

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIEGO.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 31 DE MARZO DE 1822.

Se aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Continuó la lectura de las declaraciones de la causa formada contra D. Francisco Serrano, D. Florencio Ceruti y D. Agustin Chinchilla, conforme á lo acordado en la sesion ordinaria de este dia, y leidas tambien algunas piezas del proceso que reclamaron varios señores Diputados, dijo

El Sr. **FALCÓ**: Tan persuadido como estoy de la inocencia de los tres acusados, Serrano, Ceruti y Chinchilla en la sumaria que se formó á consecuencia del ruidosísimo acontecimiento de 12 de Setiembre del año anterior, y del ascendrado patriotismo de los mismos, nuevamente acrisolado en el juicio que han sufrido, otro tanto me sucede en orden al ajustado y legal proceder de cuantos intervinieron en esta causa, ó la mayor parte de ellos, lo cual aparecerá del análisis detenido que voy á hacer de los cargos que la comision en su dictámen entiende resultar contra determinadas personas, cuáles son el ex-Ministro de la Guerra D. Estanislao Salvador, el comandante general de esta provincia D. Pablo Morillo, el fiscal de la causa, el auditor de guerra, y si se quiere, el consejo entero en que se vió y sentenció la misma. Distribuiré, pues, este discurso, ó como quiera llamarse, en tres puntos para proceder con orden: en el primero examinaré los cargos que se dice resultar contra el ex-Ministro de la Guerra, segun

el dictámen de la comision: en el segundo, los que la misma entiende que obran contra el comandante general de esta provincia, contra el fiscal y el auditor de guerra; y en el tercero, los que se hacen al consejo de generales en que se falló esta causa. Y pues que en un discurso que ha de rodar sobre diversos hechos, y que se ha de apoyar en doctrinas forenses y legales, se hace preciso echar mano de algun apuntamiento, y citar además y leer algunas leyes, me permitirá el Sr. Presidente que me acerque á la luz y hable desde la tribuna. (*Trasladóse en efecto á ella el Sr. Diputado, y continuó.*) He dicho que el primer punto de este razonamiento es relativo á los cargos que resultan contra el ex-Ministro de la Guerra, que en mi concepto se reducen á uno solo, á saber, el de haber recibido un anónimo que sirvió para abrir y encabezar el proceso, contra lo que previenen nuestras leyes, en especial la 7.ª y 8.ª del tít. XXXIII libro 2.º de la Recopilacion, en que se prohíbe «dar crédito á memoriales y cartas sin firma, para que algunas personas no padezcan injustamente con voluntarias calumnias.» Pero ¿qué es lo que el Ministro dice en su oficio al remitir el anónimo al comandante general? ¿Acaso que persiga ó prenda á las personas que en él se nombran, precisamente por que estén allí nombradas? Nada de esto: léase, si no, el oficio de remision del anónimo. (*Leyó.*) «Aunque el Gobierno, dice, no le da más valor ni crédito que el que merece un anónimo, refiere muchos hechos y nombra varios sugetos.» Esto es lo que el oficio del Ministro comprende en orden al

citado anónimo; y es digno de observar que en todo el curso de la causa no aparece haberse hecho cargos á nadie por su contexto, ni aun con referencia á él, no habiendo más que la torpeza, si quiere llamarse así, de haberle unido al proceso, lo cual no es culpa de quien le remitió. Señor, se dirá que está prohibido el hacer pesquisas generales como contrarias á la moral y á las leyes. Está prohibido por nuestras leyes que pueden verse en el título XVII, Partida 3.^a, y el título I, libro 8.^o de la Recopilacion. (*Leyó.*) Está prohibido el hacer pesquisas, no solo generales en cuanto á personas y delitos, sino tambien especiales en cuanto á personas, y generales en cuanto á delitos, á no ser que preceda una orden expresa del Rey, como lo dicen las leyes 2.^a, título XVII, Partida 3.^a, y la 3.^a título I, libro 8.^o de la Recopilacion. (*Leyó.*) Mas no está prohibido el hacer aquellas pesquisas que siendo especiales en cuanto á los delitos, son generales respecto de las personas, y estas son las que los jueces hacen todos los dias, y sin las cuales fuera imposible de todo punto la averiguacion de los delitos.

Y pregunto yo ahora: en el caso de que se trata, ¿no había un delito preexistente y cierto, ó por lo menos un hecho que la autoridad graduó de delito, sin que trate yo ahora de calificarlo, á saber, un alboroto público, una conmocion ó como quiera llamarse? Pues sobre este hecho ó sea delito, se procedió á la averiguacion y pesquisa general de personas, sin que en ella sirviese el anónimo de otra cosa que de un despertador ó escitador si se quiere. Por que ¿se hicieron acaso las prisiones á consecuencia de estar nombrados en el anónimo ciertos sugetos, ó porque el sumario y diligencias consiguientes suministraron mérito para hacerla? Supongamos, para mayor inteligencia de esto, que á un juez se le da aviso por medio de un anónimo de haberse cometido un asesinato en la Puerta del Sol, designando por su nombre á los asesinos: en virtud de éste se trasladada á quel sitio, averigua el hecho, hace las informaciones correspondientes, instruye el oportuno sumario, y en fuerza de su mérito procede á la prision de los perpetradores del delito: ¿se dirá por esto que el anónimo, aunque en él se designen los reos, es el cimiento sobre que estriba y se levanta la causa, y que solo por él han sido presos los delincuentes? Es pues visto que sin razon se dice esta causa fundada sobre un anónimo, puesto que este despreciable papel ni juega, ni tiene el menor influjo en toda ella. Además, que ni fué el Ministro quien la formó, ni quien previno que principiase por el anónimo, limitándose á remitir este papel, que en ciertos casos no debe despreciar el Gobierno, para que sobre el hecho del alboroto se procediese con arreglo á las leyes.

Paso al segundo punto de mi racionio, en que debo responder á los cargos que se hacen contra el comandante general de la provincia, fiscal de la causa y auditor de guerra, los cuales si no me equivoco, se reducen á cuatro: primero, el de haber dado cumplimiento el general á la orden del Ministro de la Guerra. Pero aquí no veo yo delito alguno, si no es que lo sea el obedecer las órdenes de la superioridad, y mayormente un militar las de su jefe. Casos hay en que se pueden y deben desobedecer, los cuales están bien expresos en la ley orgánica del ejército; pero ni esta ley, si no me engaño, regia entonces, ni ese caso está comprendido en alguno de ellos. «Obedézcase y no se cumpla,» era la fórmula fatal que se usaba en algun tiempo; pero esta fórmula que regulada por la prudencia y las circunstancias podia ser saludable bajo el despotismo, y lo fué más de una

vez, evitando desgracias irreparables, y salvando quizá la vida y honor de los inocentes, no tiene ya cabida en el imperio de la ley, ni á nadie puede hacerse cargo por no haberla usado, antes bien, por haber dejado de obedecer. El segundo cargo se reduce á que no se proveyó auto motivado ni mandamiento de prision por escrito. Es menester advertir ante todo que esta causa ha sido sustanciada militarmente, y con arreglo á ordenanza, la cual es sabido que establece cierto orden de proceder, diferente del comun, y acomodado á la disciplina militar, que de otro modo sufriria una funesta relajacion. Por esto dice el art. 250 de la Constitucion que los militares continúen gozando de su fuero segun ordenanza; y esta es la razon por qué para variar cualquiera de los procedimientos de ordenanza, sin embargo de ser algunos contrarios á artículos expresos de la Constitucion, ha sido menester una orden ó aclaracion particular. Así es, por ejemplo, cómo para hacer extensivos á los militares los artículos 290 y 91 de la ley fundamental sobre no exigir juramento al reo, y tomársele declaracion antes de veinticuatro horas, se han expedido dos órdenes especiales á fin de acomodar la ordenanza á los mencionados artículos, ó más bien alterarla en esta parte; siendo de notar que ambas son de fechas posteriores al sumario de esta causa. Uno es, pues, el modo de proceder en las causas militares, y otro en las comunes: el delito militar es castigado con más rapidez y celeridad que el comun, porque así lo exige el rigor de la disciplina, á la manera que un contrato celebrado entre comerciantes queda sujeto á las disposiciones del Código mercantil, cuyo orden de proceder es tanto más breve en esta parte que el comun, cuanto así lo exige la naturaleza de las negociaciones del comercio. Así, pues, aunque hubiese faltado el auto motivado y mandamiento de prision por escrito, procediéndose por los trámites de ordenanza, y no habiendo orden especial sobre estos extremos, tal vez no se podria hacer cargo alguno á los que intervinieron en la sustanciacion de la causa. Pero hay más: hubo auto motivado, si es que la comision usa con propiedad esta voz, porque es sabido que en lo militar no se llaman autos, sino diligencias, aunque en el fondo sean lo mismo. Y ¿cuál fué este auto? El dictámen del fiscal, que es el juez único de procedimientos ó sustanciacion en semejantes causas, porque el general no es, digámoslo así, sino un juez supletorio y solo en aquellos casos en que se necesita de autoridad ó mando, como para despachar un exhorto, mandar una prision, etc., etc. Y en la causa presente no solo hubo este auto motivado, á saber, el dictámen del fiscal, de suyo suficiente con arreglo á ordenanza, sino que todavia pidió el general parecer á su asesor para proceder con más acierto.

En cuanto al mandamiento de prision, sin embargo de que por los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o, título VI, tratado 8.^o de la ordenanza (*Leyó*), puede el general por sola noticia que tuviere de algun delito disponer el arresto del culpado, y dar orden despues al oficial que juzgue idóneo para que instruya el correspondiente sumario, aguardó aquí á que estuviese éste instruido, y á que el juez fiscal en vista de su mérito le pidiese el arresto y prision de ciertas personas: debiendo concluir el exámen de este cargo con la idea bien óbvia de que en caso de serlo, nunca resultaria contra el comandante general, que es juez lego y sin responsabilidad, sino contra el auditor de guerra.

El tercer cargo se funda en que no se informó á los presos de la causa de la prision, ni se les manifestó el nombre del acusador. Vamos por partes. El nombre del

acusador no puede manifestarse cuando no le hay (*Murmullo*); y si efectivamente puede no haberle en muchas causas criminales ordinarias, como lo indica el art. 300 de la Constitución (*Leyó*), mucho más en las militares, en que puede decirse que nunca hay acusador, sino que se procede de oficio, á no ser que se quiera impropriamente suponer que cuando se dá un parte de haber delinquido álguien en el servicio, se constituye quien le da en acusador. Sobre si se les informó ó no de la causa de su prision, sabida es la diferencia de la nueva fórmula, digámoslo así, en el régimen actual, de la antigua, pues hoy se le dice al reo lo que antes se le preguntaba; y aunque la declaracion que se le toma, le indique forzosamente, por lo menos de un modo indirecto, la causa de su prision, ni creo que exija más la ordenanza, todavía resulta del proceso que se les hizo oportunamente á los presos esta manifestacion; porque aunque ellos lo niegan, el juez lo afirma, en cuyo caso nadie ignora cuál testimonio deba prevalecer: y concluyo este cargo diciendo, como en el anterior, que aun dado que lo fuese, lo seria contra el juez fiscal de la causa y no contra el comandante general. Pero contra éste determinadamente se dirige el cuarto cargo, reducido á que fué juez y testigo en esta causa. Para responder á él, tengo ya dicho antes bajo de qué concepto puede considerarse el general como juez en la sustanciacion de estas causas, porque en órden al fallo es verdadero juez, y el primero de los jueces, como presidente nato del consejo de guerra. Y pregunto yo ahora: ¿intervino en esta causa el comandante general ni tuvo ya en ella parte alguna, como juez, desde que fué citado á careo con los presos sobre aclaracion de ciertos hechos ú órdenes? ¿No se retiró desde entonces enteramente, y cuando llegó el tiempo de verse la causa en el consejo, no fué nombrado el Sr. Palafox en su lugar? Acerca del tercer punto de mi discurso, reducido á examinar los cargos que puedan resultar contra el consejo de guerra de generales, puesto que no hay mucho que decir, procuraré ser muy breve.»

Habiéndose suscitado algun murmullo en las galeñas, el Sr. Cuevas reclamó del Sr. Presidente que impusiera órden.

El Sr. FALCÓ: Aunque la ordenanza prevenga que concluida la defensa se proceda en seguida á la conferencia y votacion, lo cual no se verificó en esta causa, debe entenderse esta continuidad siempre que sea humanamente posible, siempre que no ocurran razones poderosas para alterarla; y casos hay expresos en la misma ordenanza de que se deduce que no es esta regla sin excepcion, como cuando la mayoría de los jueces no se ha instruido bastante con la lectura del proceso, ó se necesiten nuevas informaciones. Así que, debe esto regularse por la prudencia y las circunstancias. Y últimamente, si en la sentencia no se hace mérito de la falta de motivo para la formacion de esta causa, ni de las prevaricaciones y procedimientos ilegales en ella, es de presumir que sea porque no han existido tales nulidades. Ni esto es tampoco de la sentencia, porque cuando las hubiere, es necesario que se acrediten con nueva y separada causa; en cuyo caso el consejo pasa testimonio al general, y éste manda formar el correspondiente proceso al juez fiscal que prevaricó en la sustanciacion del anterior, en razon de haber cometido un delito en acto de servicio, pues acto de servicio se reputa el ejercer el oficio de fiscal en una causa. Pero como nada de esto haya habido en la de que se trata, es de inferir que no hubo tampoco en ella las ilegalidades que se supo-

nen, ni que adoleció de nulidad alguna. Es visto, pues, que no resultan cargos fundados contra el consejo de guerra de generales; y no resultando por otra parte contra el ex-ministro de la Guerra, ni contra el comandante general, ni acaso contra el juez fiscal de la causa, y auditor, segun va prolijamente demostrado, es mi opinion que no puede aprobarse el dictámen de la comision en cuanto trata de exigir la responsabilidad á todos los individuos que intervinieron en la formacion de esta causa.

El Sr. SALVATO: Parece imposible que bajo el imperio de la ley y en la region de la libertad se hayan dado ataques tan funestos á la que nuestra Constitución política asegura á los ciudadanos. Imposible parece, repito, que con tanto escándalo se haya atentado á la libertad de esos españoles cuyas quejas llaman y ocupan hoy nuestra atencion. El art. 4.º de la ley fundamental dice: (*Lo leyó.*) Esta es una de las cardinales obligaciones que sentaron las Córtes Constituyentes: es la mayor garantía de la sociedad; y la accion de la ley debe por lo tanto ejercerse contra los que han hollado tan irrecusable como sagrado principio. Un anónimo; esa arma traidora, mirada con tanto ódio por la ley, se ha tomado por base para la formacion de esa causa que tenemos á la vista, y en ello se ha insultado no menos al derecho positivo que á la civilizacion, en la que si debiera prevalecer tan inicuo sistema, podríamos decir que éramos inferiores á los antiguos tártaros, quienes en tanto proscribieron la accion de los anónimos, como que estaban empeñados por obligacion á inscribir sus nombres en las flechas; y en la que hirió á Filipo en un bloqueo se halló escrito: «Aster ha llevado este golpe mortal á Filipo.»

Pasaron ya, Señor, aquellos tiempos ominosos en que si se invocaba y proclamaba la sagrada máxima de que la salud del pueblo era la suprema ley, se valian de ella los déspotas para encadenar á los ciudadanos y sumirlos en los calabozos. Ya no es lícito á la animada prevencion ni á los imaginarios recelos usurpar los oficios de la ley, y nunca lo fuera. El ojo penetrante de Sylva descubre, segun la historia, más de un simple César en aquel joven voluptuoso, cuando aún no podía ofrecer recelos al Estado; él cree ver en los devaneos de éste un velo echado al proyecto de sujetar su Pátria. Sylva, en fuerza de esta prevencion, ¿estaba acaso autorizado para atacar la libertad de César? Así fuera que si se admitiese tal máxima, podria llegar el caso en que un impostor, vendiéndose por profeta y pretendiendo leer los designios de los corazones, inmolase á su placer sus enemigos bajo pretesto de crímenes soñados; así fuera que llegaria á desencajarse la sociedad, produciendo en ella una alarma fatal y destruyendo todas las seguridades ó intereses de sus individuos. Parecia que entre nosotros ni aun la sombra de semejante idea podria introducirse; pero por desgracia vemos que todas estas consideraciones desaparecieron á los ojos del señor Ministro Salvador, quien contra las leyes existentes, no de poco acá, sino de mucho antes recopiladas, en las que se prohibe hacer uso en la esfera judicial de los anónimos, contra el tenor, digo, de estas leyes mandó abrir un juicio en virtud de un papel sin firma ni autor conocido. El señor preopinante se ha limitado á indicar las leyes, pero no ha dado á conocer al Congreso el modo con que están escritas. Voy á hacerlas hablar. Estas leyes dicen así: (*Leyó la 7.ª y 8.ª del título XXXIII, lib. 2.º de la Recopilacion.*) Esto es lo que hallamos escrito en nuestra Legislacion, y de ahí se de-

duce el ódio con que se han mirado los anónimos, prohibiendo que se tomen en consideracion, ni aun para el efecto de recibir sumarias informaciones. Ahora bien, pregunto yo: ¿el Ministro Salvador infringió abiertamente estas leyes que estaban en rigorosa observancia? Sí, las infringió, y vean las Córtes cómo lo hizo. En la misma Real orden en que se mandó recibir la informacion sumaria en virtud del citado anónimo, se dice que aunque el Gobierno no hace de dicho papel más aprecio que el que segun su clase merece, sin embargo, manda que se pase á recibir una informacion sumaria, etc. Aquí da bien á entender el Gobierno que conoce que no debe hacerse caso de un papel de suyo tan despreciable, y no obstante, se le ve obrar contra la ley y contra el juicio que él mismo ha formado, mandando abrir una causa por un motivo y medio ilegal y desatendible, como él mismo lo reconocia. ¿Se puede dar mayor ataque á la libertad civil de los ciudadanos? ¿Pueden infringirse más abierta y escandalosamente las leyes? Solo parece que pudo hacerse obrando por una prevencion irresistible contra los individuos que iban á perseguirse. Se ha dicho que este anónimo no dió fundamento para la formacion de causa. Yo no sé cómo puede sostenerse esto, cuando en la primera hoja de la causa y por cabeza de ella encontramos ese anónimo, y cuando vemos que los primeros testigos fueron examinados al tenor de aquel papel tan despreciable como insidioso.

El Ministro Salvador, antes de firmar la orden, debia tener en consideracion que la autoridad Real, ni aun bajo el pretexto de peligrar la seguridad del Estado podia dispensar, en manera alguna, las formalidades que establece nuestra legislacion. La Constitucion, en su artículo 308, expresa el modo, casos, y por quién podrá hacerse. (*Le leyó.*) Aquí ve el Congreso que la relacion de estas leyes puede ser obra solamente del Poder legislativo, y de ningun modo del ejecutivo. Mas no por esto se arrojó el Ministro Salvador de proceder en aquellos términos y seguir la indicacion de un acusador oculto, que no tenia bastante valor para presentarse á la faz de la ley. ¿Y cómo no vió aquel Sr. Secretario del Despacho que semejante proceder, furtivo y cauteloso, de un acusador, acreditaba por lo mismo la poca ó ninguna deferencia que podia darse á sus noticias? ¿Cómo no se penetró de que si el delator de aquellas figuradas tramas hubiese estado cierto de ellas, y hubiese sido conducido por el amor al bien público, se habria presentado con la cara descubierta ante los jueces que la ley designa, ante esos jueces que tienen en su mano las reglas que solo pueden ser formidables á los calumniadores? Yo hubiera dicho y diré al Sr. Salvador, con la ley sexta, Código Teodosiano de los libelos famosos, que jamás sabré sospechar de aquel á quien faltó un acusador cuando no le faltó un enemigo. Mas de todo se prescindió, y vino al cabo á darse un ataque cruel á la libertad de esos ciudadanos.

En este caso, pues, cuando por una parte se ven holladas las leyes, y por otra se descubre un origen tan vicioso en los procedimientos que tenemos á la vista, ¿el Congreso dejará de exigir la responsabilidad al que con tales hechos ha provocado contra sí el rigor de la ley? La infraccion de esta es bien visible y directa en el presente caso, y por lo tanto, el art. 226 de la Constitucion hace de ella responsable al Secretario del Despacho, que era entonces D. Estanislao Sanchez Salvador. Siguiendo el orden del señor preopinante, paso al segundo punto, que recae sobre el procedimiento en la causa empezada en virtud del citado anónimo, y de la Real

orden que así lo prescribia. Ha dicho el señor preopinante que no encontraba culpa por la que se pudiese hacer cargo alguno al capitán general, si ya no queria mirarse como delito el haber obedecido al Gobierno. La comision no ha sido tan estúpida para no llevar su atencion más adelante: la comision, en el Conde de Cartagena ha visto aquella obediencia ciega, implícita y pasiva que solo puede servir para formar de un funcionario en la sociedad un instrumento dócil á un poder desenfrenado, como pudiera llegar á ser el del Gobierno: la comision ha conocido que estos instrumentos pueden ser muy terribles, y los únicos de quienes tendria siempre que recelar la libertad: la comision ha atendido que por la ley fundamental se prescribe el respeto á la autoridad, y la obediencia ciega solo á la ley. Así ha mirado la comision esa deferencia tan dócil y pasiva del Conde de Cartagena, y así cree que debe mirarse. Para desvanecer el segundo cargo, se ha dicho que esta causa se hallaba en el simple estado de un juicio puramente militar, y que por consiguiente no estaba sujeta á las formalidades que la ley prescribe para los juicios comunes. Yo no soy de la opinion del señor preopinante, y se verá si me fundo. No me valdré de simples racionamientos, pues estos, como opinion particular mia, los reconozco muy débiles para captar el concepto del Congreso, mayormente en una materia tan delicada: apelaré, sí, á la misma ley ó Real orden de 7 de Enero de 1821, en la que se dice: (*La leyó.*) De donde se vé que esa causa debia acomodarse al espíritu y letra de dicha disposicion. Aunque esto es suficiente para ver que debian arreglarse los procedimientos en este proceso como en los juicios comunes, todavía voy á comprobar más esto mismo con una disposicion del Congreso, sancionada por el Poder ejecutivo. El art. 132 de la ley constitutiva del ejército dice: (*Le leyó.*) El art. 135 dice: (*Leyó.*) Parece inútil buscar otras leyes, cuando por las que he leído se vé tan evidentemente que no han sido atendidas cual debian para los procedimientos de la presente causa; que, por lo tanto, en la misma se han cometido notorias infracciones de ley y de Constitucion, y que por consiguiente debe exigirse la responsabilidad. Se ha visto además por la lectura que se ha hecho de los autos, que la prision de los ciudadanos Serrano, Ceruti y Chinchilla no constaria en el proceso, si el Conde de Cartagena no se hubiese dignado hacernos una simple relacion de ella: auto de prision se ha visto que no le hay: mandamiento de juez para ello tampoco existe: en fin, se hallan todas las formalidades tan quebrantadas, que parece que á propósito se hizo, para que todos los procedimientos fuesen ilegales, para que formasen un contraste singular con la inocencia de los presuntos reos, y se viese la prevencion que se tenia contra estos ciudadanos perseguidos. Otra circunstancia concurre respecto del Conde de Cartagena, y es la de que le vemos obrar por mucho tiempo en el expediente, con la doble fisonomía de juez y de testigo: un testigo, Señor, que en la expresion de la ley debemos llamar muy prevenido, pues que se acreditó haber expedido una orden que depuso no habia dado, conserva sin embargo en la causa el carácter de juez. Omitiré reflexiones sobre este particular, y solo diré que todas estas circunstancias manifiestan más la justicia del dictámen de la comision en este segundo punto. El tercero que ha tocado el señor preopinante, es relativo á si debe ó no exigirse la responsabilidad al consejo de generales. En concepto de la comision hay motivo para exigirle la responsabilidad. Este consejo se celebra, y en el momento en que se iba á proceder al acto de dar

sentencia, queda suspendido. ¿No es esto una infracción de la ley militar? La ordenanza del ejército, que prohíbe la suspensión de tales actos, me hace opinar afirmativamente en este punto. Además, la sentencia que después se pronunció fué absolutoria, y sin embargo, nada se determinó en ella acerca de la indemnización que debía darse á los acusados, como previenen las leyes. Véanse las de Partida, y aun esto mismo se establece en el Código penal, aprobado ya por las Cortes, que ha de pasar á la sancion de S. M.

Reasumiéndome, pues, digo que cuanto he expuesto manifiesta que el consejo de generales faltó también á su deber, y que tanto por su parte, cuanto por la del Ministro Salvador, y demás de que hace mérito el dictámen de la comision, se han dado unos ataques funestos y sumamente depresivos de la libertad civil de los ciudadanos; y por lo tanto, opino con la comision, que debe exigirse la responsabilidad en los términos que aquella propone en su dictámen.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Los interesados en este negocio están ya juzgados, y lo estaban por la opinion pública antes de que recayese la sentencia del consejo de guerra de generales. No es esta la cuestion, que verdaderamente se reduce á otros dos puntos: primero, si ha habido infracción de la Constitucion ó de las leyes, y por consiguiente motivos para que se exija la responsabilidad á alguna persona ó personas; y segundo, cuáles deben ser estas personas responsables. Yo he pedido la palabra para impugnar el dictámen de la comision, pero no para impugnarlo absolutamente. Estoy conforme con él en algunos puntos, y lo estoy en el primero que he propuesto cuestionable, á saber, si ha habido infracción de la Constitucion y de las leyes. Para mí el proceso tuvo un principio vicioso, y después de no haberse lavado de esta mancha, sufrió en su progreso otras de mucha consideracion. Ha habido, pues, infracciones de la Constitucion y de las leyes, y en esto estoy conforme con la comision: pero ¿quiénes son los responsables de estas infracciones? En esto no convengo con ella, y me parece que es menester hacer la correspondiente clasificacion, á fin de ver en dónde ha estado el vicio, y quién ha cometido la falta. El orden natural es el seguido por los dos señores preopinantes, de ir sucesivamente examinando la marcha de las operaciones de los que han intervenido en este negocio. El primero que se presenta, es el Secretario que era entonces del Despacho de la Guerra, que fué quien dió la orden para que se formase un sumario, en virtud de un anónimo. Se han leído ya las leyes que prohiben que se haga uso alguno de los anónimos. Yo debo confesar francamente, que no tengo formado mi juicio en este punto, y que espero formar lo en el curso de esta discusion; pero sí lo tengo formado, y haré las observaciones que me han decidido á él, acerca del comandante general Conde de Cartagena. Examinaré los cargos que se le han hecho por el mismo orden con que se han presentado. En cuanto al primero, relativo á que no debió obedecer una orden del Gobierno dada contra ley expresa, es menester que no nos olvidemos de que se trata de un militar, de un militar á quien se le decia simplemente que practicase una informacion, sin decirle si ésta habia de servir para hacer uso de ella en juicio. Está mandado que cuando las cédulas Reales, los despachos, etc., sean contra derecho, se obedezcan y no se cumplan: pero ¿á quién está mandado esto? Léanse las leyes que lo previenen, y se verá que hablan con las Audiencias, Chancillerías, jueces ordinarios y delegados, pero no con los militares; y aun diré más;

que ni aun existian entonces en España esas autoridades militares que hemos conocido después. Es necesario tener presente el art. 5.º, título XVII, tratado 2.º de la ordenanza general, que dice: (*Leyó.*) Tratamos, como he dicho antes, de militares, en que la obediencia á las órdenes de los jefes superiores es la base fundamental del servicio; obediencia tan necesaria, á que solo en pocos casos particularísimos dispone que se pueda faltar la nueva ley orgánica del ejército; casos á que de ningún modo puede aplicarse el presente, y obediencia que es indispensable para mantener la disciplina militar. No perdamos de vista la conducta del comandante general Conde de Cartagena. El Gobierno le manda que haga practicar una informacion: en su consecuencia, nombra un juez fiscal, que la practica; éste la presenta, y entonces dice: «al auditor;» y el auditor, en vez de decir «esta justificacion es nula, porque se ha hecho en virtud de un anónimo, porque se ha hecho contra ley expresa, porque no se puede hacer de ella uso alguno,» dice que debe procederse á ampliar el sumario y al arresto de los que resultan culpados, porque hay un delito, ó muchos delitos gravísimos.

A pesar de que con este dictámen del auditor, cualquier jefe militar habria quedado resguardado, porque está prevenido que cuando procedan con parecer de asesor no son responsables de sus providencias, el comandante general, en vez de decir «me conformo con el dictámen del auditor,» envia el sumario al Gobierno para que le diga qué es lo que debe hacer; y entonces el Gobierno, desentendiéndose verdaderamente de la idea que presentaba el oficio del comandante general, le dice que ha nombrado á D. Fulano de Tal para que se haga cargo del regimiento, que fué lo mismo que decirle: «lleva á efecto el dictámen del asesor.» Entonces hay un decreto del comandante general, en que dice que pase el sumario al juez fiscal, para que proceda conforme á la resolucion del Gobierno y al dictámen del auditor. De manera, que tenemos que el comandante general Conde de Cartagena, hizo todo lo que pudo hacer, y aun más de lo que tenia necesidad de hacer, porque pudo conformarse desde luego con el informe del auditor, y con todo eso no lo hizo; trató de asegurarse más, aunque estaba resguardado con este dictámen, en materias que verdaderamente no son de su conocimiento, porque para eso se le nombra un auditor: no se puede, pues, decir que en esta parte haya faltado. Se le hace otro cargo porque ejecutó la prision sin las formalidades prevenidas en la Constitucion. Yo tampoco hallo que el culpable en esto sea el comandante general. Es necesario no perder de vista la práctica y orden que se siguen en la sustanciacion de estos procesos. El comandante general no es el juez de ellos; lo es el juez fiscal; y así es que en esa causa no hay una providencia firmada por el comandante general, mas que aquellas indispensables, como para decir «me conformo con el auditor,» ú otras semejantes, todas las cuales son conformes al parecer del auditor.

El Conde de Cartagena, á consecuencia de oficio que le pasó el juez fiscal, dispone el arresto, y entonces es cuando dice al juez fiscal: «ya están arrestados.» A éste tocaba hacer lo demás que correspondia; y aquí es donde se echa menos el auto motivado, porque en la causa no lo hay. Este juez es el que debió manifestar á los tratados como reos el motivo de la prision; si se procedia de oficio, si habia acusador, quién era, etc. De modo, que siendo el juez quien debia hacer todo esto con las formalidades correspondientes, es el que puede ser res-

ponsable por este defecto; y tambien debe serlo el auditor de guerra, porque al mismo tiempo que proponia la prision, no dice nada acerca del modo de ejecutarla, ni de las formalidades con que se debia proceder. Además, todavía el auditor de guerra ve esta causa, y no se hace cargo de que se ha contravenido de ese modo á la Constitucion, y se ha infringido un artículo tan esencial de ella. Esto, ya se ve, no es extraño en quien creyó que se debia proceder conforme á la Constitucion en cuanto fuese compatible con la ordenanza, dando á ésta la preferencia sobre el libro inmortal que asegura nuestros derechos. El juez fiscal y auditor son los verdaderos responsables de lo que resulta de estos hechos, porque el comandante general, y otro en su caso, no hace en estos sumarios más que lo que le propone el juez fiscal; es decir, pasa éste un oficio para que se arreste á Fulano; se le arresta: para que comparezca el testigo Tal; se le hace comparecer: y así es, que el juez fiscal se entendió con el capitán general por medio de oficios. Luego el capitán general no era el que hacia las funciones de juez: las hacia únicamente mientras tenia la causa en su poder; y los defectos que haya fuera de este caso, los ha causado el juez fiscal. Ultimamente, se hace cargo al comandante general de que ha aparecido como testigo y juez en esta causa. Declaró en 5 de Octubre, y dejó de ser juez ó de intervenir en la causa en 23 del mismo, quedando la causa pendiente. Yo me atrevo á asegurar que desde el día 5 hasta el 23 no hay ninguna actuacion en que se vea la firma del Conde de Cartagena; no hay más que un oficio suyo. Pero ¿cómo ha de haber más, si quien firma las actuaciones y diligencias es el juez fiscal? No hay más, digo, que un oficio del 12, en que dice el comandante general que está arrestado el oficial Chinchilla; y esto no es oficio de juez, es una contestacion de la autoridad militar, que podia arrestar al capitán Chinchilla. Ni el fiscal se entendió con el Conde de Cartagena para nada hasta que le pasó el oficio en que está el decreto de 23. Al primer oficio que recibe del juez fiscal despues de haber declarado, decreta al márgen que pase al auditor para que diga, así sobre el contenido del oficio, como sobre si puede continuar en el negocio habiendo sido testigo. Por el dictámen que propuso el auditor se nombró al general Palafox, y ya no volvió á sonar el comandante general. Estos son los cargos hechos al Conde de Cartagena; y me parece que no son bastante fundados por las razones que llevo expuestas, y por consiguiente que no hay motivo para que se le exija la responsabilidad.

Vamos á tratar ahora del consejo de guerra de oficiales generales. A este se hace cargo de que, siendo la causa enteramente nula, no la declaró tal. Y yo pregunto: ¿corresponde esta declaracion al consejo de guerra de oficiales generales? Este consejo no se junta sino para examinar si hay delito, y cuál es su pena, para imponerla al delincuente, ó para absolverle de ella. Esto es lo único que hacen los oficiales generales en el consejo de guerra, y lo mismo los vocales del consejo de guerra ordinario; y esto lo hacen, porque la calificacion de si hay ó no delito se ha dejado justamente á su buen juicio, y porque la pena, tratándose de los delitos militares, está marcada expresamente en la ordenanza. Pero si se han observado ó no las formalidades ó trámites prevenidos en ella y en las leyes, si se ha procedido bien ó mal, y si se han cometido algunos yerros, no es de la inspeccion del consejo de guerra. No señor, porque esto pertenece al auditor; y por eso está mandado en Real orden de 19 de Mayo de 1810, que concluidos los pro-

cesos se pasen al auditor para que diga si hay en ellos algun defecto que se deba enmendar, ó si se hallan en estado de que pasen al consejo de guerra; de manera que antes de fallar el consejo debe haber un dictámen del auditor, y lo hay efectivamente, en que diga que está el consejo en el caso de fallar, porque se han guardado las formalidades prevenidas por ordenanza, etc. Y así, cuando se sometió esta causa á la deliberacion del consejo de guerra, al cual debió asistir, y asistió con el mismo objeto el auditor, ya debia suponer aquel que estaba en estado de fallar, en estado de declarar si habia ó no delito, y cuál era la pena que le correspondia, que es lo que hace en este caso el consejo de guerra.

El otro cargo por el que se trata de exigir la responsabilidad al consejo de guerra, es porque se suspendió éste, contraviniendo al artículo 47 del título V, tratado 8.º de las ordenanzas. El Sr. Valdés me ha prevenido en pedir la lectura de este artículo, que ni es aplicable al consejo de guerra de oficiales generales, porque solo trata del consejo de guerra ordinario, ni dice tampoco que el consejo de guerra no pueda suspenderse en el caso y circunstancias particulares en que se suspendió el de esta causa. Lo que dice el artículo es que si alguno quiere hacer voto particular, no por eso se suspenda el consejo; que quiere decir que cuando se esté en el acto de la votacion, no se suspenda por esta causa. Pero ¿habíamos llegado ya á ese caso? No señor; se habia celebrado el consejo, con la notable circunstancia de que habia durado desde las nueve ó nueve y media de la mañana hasta las cinco ó cinco y media de la tarde; y antes de empezarse la votacion, acordó el consejo que se suspendiese para el día siguiente, ó para otro, porque el siguiente era feriado, ó por otra razon de que no me acuerdo: pero aún no estaba empezada la votacion, que es el caso de que habla la ordenanza; y así, no se puede dar á ese artículo más extension, porque no es lo mismo que se suspenda la continuacion del consejo en el intermedio de dos actos diversos, que suspenderlo en medio de un acto comenzado ya, en medio de la votacion empezada, que es el caso de que trata la ordenanza. Yo hablo á presencia de muchos militares que habrán visto suspenderse los consejos de guerra en unos días para continuarse en otros, porque la ordenanza no puede prescindir de muchos casos que la naturaleza no los presenta practicable. Y no es extraño que el consejo de guerra, y particularmente muchos de sus individuos, que se hallan ancianos y no podrian continuar en un acto tan prolongado, se creyesen en estado de no poder usar de toda la reflexion necesaria para dar su voto con acierto, y que el consejo dilatase para otro día este acto. Por consecuencia de todo, en mi concepto no hay méritos para exigir la responsabilidad al comandante general, ni al consejo de guerra; pero los hallo para que se exija al auditor y al juez fiscal, y por ahora no dejo de estar inclinado á creer que los hay tambien con respecto al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

El Sr. **BERTRAN DE LIS**: Señor, no me detendré en refutar las razones que ha expuesto el Sr. Gomez Becerra para apoyar su impugnacion á algunas partes del dictámen de la comision, porque otros Sres. Diputados lo harán sin duda mejor que yo: me contraeré únicamente á manifestar mi opinion sobre el asunto que se discute.

Aunque por personas respetables se me habia asegurado que la ilegal causa de los patriotas Serrano, Ceruti y Chinchilla debia su origen á un anónimo que

el ex-ministro de la Guerra, Sanchez Salvador, remitió para darle principio al capitán general, jamás me pude persuadir de que bajo el imperio de la Constitución hubiese funcionarios públicos tan opresores y déspotas, hasta que por mis propios ojos pude asegurarme de la verdad de lo que se me decía.

Mas ahora que lo estoy, y que el Congreso tiene acerca del asunto en cuestion tan detalladas y extensas noticias, no puedo menos de pedir enérgicamente que las Córtes tomen una deliberacion digna de la Representacion nacional, que imponga y contenga en lo sucesivo dentro de los límites de su deber á los que abusando de su autoridad, se propasan á tales tropelías, guiados quizá, no por la antorcha de la justicia, sino por el deseo de satisfacer pasiones poco nobles.

En efecto, Señor, ¿qué crimen aparece por parte de estos beneméritos patriotas..., qué causa legal..., qué motivo suficiente para la formacion de este ruidoso proceso, y para los arbitrarios procedimientos que con infraccion del pacto fundamental y demás leyes han tenido lugar respecto de los procesados?... Solo una copia de un papel anónimo; solo un instrumento que carece de todos aquellos requisitos necesarios para serlo de acusacion; solo un anónimo, Señor, reprobado por las leyes, que jamás pueden dar importancia legal á los documentos de origen ignorado, y que por lo tanto, no llevan consigo la responsabilidad que piden las mismas en los acusadores. Si se pudiese serlo impunemente, como se ha pretendido al hacer uso de esta arma prohibida en los tribunales, la propiedad, la honra, y la vida de los ciudadanos serian de continuo presa de la imprudente calumnia, y víctimas de sangrientas venganzas.

Las leyes piden para proceder un cuerpo de delito, un acusador. Aquí no existe ni lo uno ni lo otro, y ambas cosas han querido hacerse consistir en el anónimo. Y pregunto yo ahora: Señor, declarada por la sentencia del consejo de guerra la inocencia de los procesados, los daños, menoscabos y perjuicios que estos han sufrido por haberles fulminado esta persecucion, ¿quién deberá resarcirlos? ¿A dónde está el acusador que por no haber probado su acusacion legalmente, cargue con la responsabilidad de los males causados? No existe, Señor, otro que el ex-Ministro Salvador.

Este es, por medio del anónimo de que injustamente se valió para perseguir á los procesados, el que debe sufrir ahora el rigor de las leyes: este y los que secundaron con una imprudente y acaso maliciosa obediencia sus disposiciones, son los que deben responder de las tropelías que con mengua de nuestras sábias instituciones se atrevieron á cometer. Si las Córtes no lo declaran así, asegurarán para lo sucesivo el triunfo de la maldad sobre la desvalida inocencia, y vulnerados impunemente los comunes derechos en la persona de estos tres beneméritos españoles, llegará día en que asimismo se profanen en las de otros. Este ejemplo escandaloso seria portador de las consecuencias más funestas, y nadie se creeria seguro aun dentro de su mismo lecho si tácitamente se autorizase que con una delacion aérea, podia ser hundido un ciudadano en los horrores de un negro calabozo. Ni ¿cómo podríamos decir que vivíamos bajo la proteccion de leyes benéficas y sábias, si al inocente oprimido por el malvado poderoso no le quedase despues de acrisolada su inocencia otro derecho que el de lamentarse del poder ominoso de su inicuo opresor? Todos aquellos que por razon de sus destinos ejercen

autoridad sobre sus conciudadanos, tendrian respectiva y proporcionalmente ocasion continua para saciar pasiones miserables; pues en recurriendo á la calumnia por medio de papeles anónimos, estaban seguros de herir á salvo, y siu la más remota responsabilidad.

Esto es lo que aquí se ha intentado, Señor; pero ¿estamos en Constantinopla, ó en España gobernada por leyes sábias y justas? ¿Murió la Inquisicion para aparecer bajo otro nombre disfrazada? ¿Se repetirán sus escandalosas escenas, difundiendo el dolor y la amargura en las familias? ¿Deberemos someternos á un nuevo despotismo ministerial, dejándole las facultades de perseguir á su placer á cuantos no se conforman con su voluntad? ¿Consentiremos por más tiempo que el esposo sea arrancado del lado de la esposa, y el padre del seno de sus hijos por la sola voluntad de un mandarin? ¿No tendrán término tamaños atentados?

El ex-Ministro Salvador bien sabia, Señor, que Serrano y sus compañeros. ni habian tratado de trastornar el Gobierno, ni alterar la tranquilidad pública; pero no ignoraba que estos beneméritos militares eran acérrimos defensores de los derechos del pueblo, y este era su delito, su solo delito. Se exige una obediencia ciega á los mandatos del poder, y se quieren esclavos, no hombres libres. ¿Y las Córtes miran con indiferencia que se infrinjan tan atrozmente las leyes?

Si reflexionamos sobre el patriotismo puro y virtudes cívicas de los perseguidos; si está el Congreso penetrado, como no lo dudo, de que solo su exaltado amor á la libertad ha sido la causa de que alevosamente y con tanto encarnizamiento se les persiga, creo que no vacilará un momento en su resolucion.

Si esta no es, como me prometo, la deferencia absoluta al dictámen de la comision, se ha de resentir necesariamente el espíritu público, se ha de resfriar el patriotismo ardiente de muchos que temerán verse perseguidos y anulados si siguen manifestándolo, quedarán sin venganza las leyes, y ufanos en su triunfo sus descarados é impudentes profanadores.

Es ya tiempo, Señor, de hacer ver al mundo eutero que en España existe de hecho la igualdad legal, y que ni la intriga, ni el nacimiento distinguido, ni las astucias del poder, son privilegios exclusivos á favor de criminales ilustres. Es menester que hagamos conocer á cuantos tienen fijos los ojos en la marcha de nuestra gloriosa revolucion, que establecido en España el imperio de la ley, todos, sin excepcion alguna, estamos á ella sometidos.

Por todo lo expuesto, apruebo en todas partes el dictámen de la comision.

El Sr. VALDES (D. Cayetano): Más bien que para otra cosa, he pedido la palabra para deshacer algunas equivocaciones que se han padecido en la discusion presente, nacidas sin duda de no haberse entendido bien el espíritu del sistema militar, que explicaré hasta donde alcanzan mis conocimientos, á fin de fijar la cuestion de un modo claro. La comision empieza diciendo que el anónimo es por donde se ha principiado el proceso; y esto es una equivocacion de la cual se han originado en mi concepto todas las dudas que hasta aquí se han ofrecido. Los procesos militares jamás se han empezado á formar por anónimos, sino por un sumario; y si de resultas de las causas ó motivos que de él emanan halla el auditor que há lugar á formar causa. empieza el proceso. Este es el orden que deben llevar las causas militares; y ciertamente que si el militar hubiese de estar sujeto á las leyes civiles, tendría que

saberlas todas. Y ¿las sabe? No señor, ni tampoco tiene obligacion de saberlas; además: que aunque las sepa, no debe hacer uso de ellas, ni debe ser responsable, sino de la falta de observancia de aquellas providencias gubernativas que están dentro de la ordenanza.

Se ha dicho aquí que una órden que se oponga á alguna ley no deben obedecerla los militares, y que son responsables si la ponen en ejecucion. Pero ¿qué sería de la milicia si se la autorizase á no obedecer una órden bajo el pretexto de que se oponia á tal ó tal ley, evadiendo su cumplimiento? El militar, como he dicho, no sabe las leyes, ni debe saberlas, ni aunque las sepa debe hacer uso de ellas. Así que, la comision, en mi concepto, empieza su dictámen por la equivocacion de llamar proceso á lo que no lo es hasta el momento que empieza á conocer de ello el juez: y como aquí empezó la causa por un anónimo, por eso dice el fiscal que un anónimo no significa nada, aunque por él se mandó formar, no el proceso, sino que se hiciese una informacion, una instruccion privada, lo cual está dentro de la línea de las facultades del Gobierno. Todas aquellas noticias que este recibe de un modo ó de otro, las envia á las autoridades para el uso que convenga. Se sabe que la policia en todo el mundo tiene unas reglas fijas marcadas por las leyes; y las Córtes mismas han nombrado una comision para extender un reglamento sobre este punto, porque sin policia no puede existir una sociedad bien organizada. Pues en virtud de esto, dice el Gobierno á una autoridad: averigüe Vd. qué hay acerca de esto ó de aquello, que tengo entendido, y de lo que resulte, déme Vd. cuenta; que es lo que sucedia aquí. Al fiscal no se le dieron más facultades que para formar una instruccion privada, es decir, una informacion sumaria, lo cual puede y debe hacer, y es bien seguro que si no tuviera esta facultad y á mí me llamase á declarar, le diria: ¿quién es Vd. y quién le ha autorizado para que me pregunte así? Pero el fiscal dice: me han autorizado para ello; y en virtud de esta autorizacion, hace las preguntas que le parecen convenientes; y con su dictámen envia despues las diligencias al Gobierno. Verificado esto, y visto que hay algunos motivos, se manda que pase todo al auditor para que éste diga si resultan causas suficientes para formacion de causa, y si las hay, principia el proceso en virtud de esta sumaria, que no es más que una simple instruccion. ¿A qué, pues, hacer mencion en este caso del anónimo? Si fuese una carta ó una órden verbal, ciertamente no constaria, porque es una cosa que no significaba nada; y por lo mismo, todos los cargos que se hacen al capitán general y al Ministro de la Guerra no los encuentro fundados. El único que pudiera hacerse contra éste sería por no haber contestado categóricamente al oficio que envió el auditor, porque no dice más sino «continúe Vd.» pero contra el capitán general, no encuentro cargo ninguno que poderle hacer. No diré lo mismo respecto del juez fiscal y del auditor. Todo el mundo sabe que no se da un paso en las causas militares sin que éste lo apruebe, y que hasta para fallarlas, sin que él diga al consejo de guerra que está en estado de poderse sentenciar, nada se hace. Por consiguiente, digan lo que quieran las Partidas y la Novísima Recopilacion, en el momento que á un militar se le pueda hacer cargo por las leyes, ya no es necesario que en sus causas intervenga ningun letrado, y serian excusados los auditores, que están solamente para esto. Pero á los militares solo se les juzga y se les hacen responsables por los defectos que cometan con arreglo á ordenanza y

á Constitucion; y aunque haya infracciones de esta en estos procedimientos, no son tan claras que los representantes de la Nacion no necesiten más ilustracion para decidir que há lugar á formacion de causa, que la que arroja de sí el expediente. Tampoco veo que en este negocio el consejo de oficiales generales haya dado motivos para exigírsele la responsabilidad, como se pretende, por solo el hecho de haber diferido la votacion. Por esto pedí antes que se leyeran los artículos de la ordenanza que hablan del consejo de guerra ordinario, en que se dice que no se dispensa el acto de la votacion. Lo único que consta de esta causa, es que se votó por separado; pero no que se suspendiese la votacion ya empezada. Raro es el consejo de guerra de oficiales generales en que no haya necesidad de suspenderlo por muchos dias, habiendo algunos que tardan veinte, treinta ó más, segun se juzga necesario. Por consiguiente, no creo que estemos en el caso de exigir la responsabilidad al consejo de guerra por haber diferido á otro dia la votacion; ni tampoco al capitán general, que no hizo más que cumplir con su deber: y así, por mi parte, no veo más responsabilidad marcada que poder exigir, que al juez fiscal y al auditor de guerra.

El Sr. **BARTOLOMÉ**: Señor, ¿quién no se extrememe al considerar el cuadro triste y horroroso que ofrece este proceso! Un anónimo, que está vomitando indignacion y horror, es el que ha dado márgen á esta causa; un anónimo en que se supone que hay una faccion republicana, y que existia en Madrid; que un regimiento apoyaria á esta faccion para engrosarla, cuyos jefes estaban de acuerdo con ella para sumergir á la Pátria. Esto es lo que decia el anónimo; y á pesar de eso, se dice que no empezó el proceso por un anónimo. No hay cosa más fácil que vencer la verdad de este hecho. Aparece un anónimo en la Secretaria de Guerra, y se remite una copia de él al comandante general, diciendo que formase una sumaria informacion de este atentado, de Real órden; pero como conocian que en efecto se ofendia á las leyes haciendo tanto mérito del anónimo, se dice en la misma Real órden que á pesar de que el Gobierno no queria dar más valor al anónimo que el que por sí tuviese, como se hablaba en él de hechos y personas, la prudencia aconsejaba que se procediese á formar un sumario. Luego la intencion del Gobierno era que se procediese á la formacion de un proceso contra las personas que se señalaban en el anónimo. Y con efecto, las personas que se citan en él son las que sirven de testigos en el curso del proceso y las que han sido perseguidas. Se dice que este proceso se ha formado como todos los procesos militares. Creo que es una equivocacion. Se podrá formar un proceso militar como cualquiera otro civil, cuando los hechos que den motivo á formarle sean notorios; pero cuando no hay delito y solo existe un anónimo, ¿por qué se han de formar estos procesos? Luego tenemos que un anónimo es el que ha dado origen á esta causa.

Dividiré la cuestion en los tres puntos en que la ha dividido el Sr. Falcó, tomados por las tres clases de personas que se presentan responsables, que son: el Ministro de la Guerra; el comandante general de Madrid; el fiscal y el auditor, y el consejo de guerra de oficiales generales. El Sr. Falcó ha discurrido por todos ellos, y ha venido á deducir de su discurso que solo dos hay responsables, á saber: el juez fiscal y el auditor de guerra. Ciertamente que estos dos sujetos son muy desgraciados, porque todos parece les juzgan responsables, sin que nadie los defienda; sin embargo, me parece á mí

que no son ellos solos los responsables. Que el Ministro de la Guerra es acreedor á igual responsabilidad, se infiere de las leyes 7.^a y 8.^a del título XXXIII, libro 20 de la Novísima Recopilacion, que prohiben que puedan hacerse sumarios en virtud de anónimos, y declaran que en haciéndose así, sea nulo el juicio (*Las leyes*): es decir, que son nulas las pesquisas y la sumaria informacion que se hagan en virtud de este papel. Luego hay leyes que prohiben usar de esta clase de papeles para hacer sumarios. Lo mismo se prohíbe por otras del Fuero Juzgo y del Fuero Real; las podría leer, pero creo que no es necesario. Si hay estas dos leyes expresas, ¿cómo se dice que el Ministro de la Guerra no ha faltado en firmar la Real orden para que se formase ese proceso? Pero aún hay más: el art. 226 de la Constitucion dice: (*Leyó.*) Pues esta orden de que se trata está firmada contra dos leyes expresas; luego el Ministro es responsable. Creo que no hay más que pasar la vista por este artículo para ver que la responsabilidad de este Ministro es tan notoria y legítima que no puede ser más, como que emana de este artículo de la Constitucion que he leído. No lo es menos la del comandante general, Conde de Cartagena, así como la del juez fiscal y auditor de guerra. El Conde de Cartagena dió cumplimiento á esa orden contra diferentes leyes de la Recopilacion, en que expresamente se manda que las cédulas y Reales órdenes de esta clase dadas contra leyes expresas ó contra derecho, se obedezcan y no se cumplan. La ley 2.^a, título IV, libro 3.^o de la Recopilacion, dice: (*Leyó.*) Lo mismo disponen las leyes 3.^a, 4.^a y 5.^a en sus respectivos casos. Si, pues, esta Real orden fué dada contra ley expresa, y el Conde de Cartagena la obedeció y cumplió haciendo que se ejecutase en todas sus partes, no puede menos de ser responsable. Creo que en esto no hay dificultad ninguna. El juez fiscal, por otra parte, á consecuencia de la orden del comandante general, procede á la formacion del sumario. En esto no hallo yo demasiado culpable al juez fiscal; podría disculpársele muy bien si despues no hubiese cometido otros defectos en la formacion del proceso; pero el juez fiscal cometió una infraccion de ley y de Constitucion en el modo de recibir las confesiones y declaraciones á los reos. Tambien es culpable el Conde de Cartagena porque mandó hacer una prision sin dar mandamiento por escrito (sin duda lo daría de palabra), ni un auto, como se acostumbra á hacer entre los militares.

Se dice que los militares no tienen obligacion de saber las leyes, ni están á su alcance. Esta máxima sola era bastante para destruir la sociedad. Los militares deben saber todas las leyes, porque á ellos igualmente que á todos los ciudadanos obliga su observancia. La ley 2.^a, título II, libro 3.^o de la Recopilacion dice: (*Leyó.*) Esta ley es terminante para el caso en cuestion. El comandante general debia saber estas leyes, y que por un anónimo no podia formar ninguna sumaria informacion, en cuyo supuesto debe ser responsable por haber dado cumplimiento á esa orden; y si ignoraba esta ley, no debia ignorar la fundamental del Estado, en que se manda que para la prision haya mandamiento por escrito, y que para verificarse esta prision debe preceder un auto motivado, el cual debe leerse al ciudadano que le comprenda. De aquí se infiere que es infractor de la Constitucion, especialmente del art. 287, en que se manda que ningun español puede ser preso. (*Leyó.*) El juez fiscal faltó tambien ó infringió los artículos de la Constitucion, que previenen que no se pueda poner á ningun ciudadano en la cárcel sin que pre-

ceda auto motivado, como los que previenen que al tiempo de recibir la declaracion á los reos se les diga la causa de su prision.

No sucedió así con los ciudadanos Serrano, Ceruti y Chinchilla, pues no supieron la causa de su prision hasta que al recibirles sus confesiones se les leyó el proceso, y habiendo visto que estaba motivado en un anónimo, protestaron la nulidad. En efecto, este proceso era enteramente nulo, porque así lo declaran las leyes por las que se prohíbe todo anónimo para abrir un juicio. Y si es así, ¿por qué se ha procedido á la prision de unos ciudadanos beneméritos, á quienes se atropelló escandalosamente? El auditor dió su dictámen para que se privase á tres ciudadanos beneméritos de su libertad, con ofensa de su honor, en virtud de un proceso nulo que principió por un anónimo; por consiguiente, este auditor es responsable de este dictámen. Vamos ahora al consejo de guerra de generales. Se ha dicho que no es responsable, porque aunque suspendió la votacion de la causa, pudo hacerlo, por cuanto no está prohibido por la ordenanza. Yo lo veo de otro modo. La ordenanza dispone que cuando un vocal quiera poner su voto por escrito, pueda hacerlo, pero que no por eso se suspenda la votacion del consejo. No es lo mismo que cuando la causa por ser larga tarde muchos dias en verse: esto pudo hacerse, porque es inevitable que siendo voluminosa haya que invertir algunos dias en la vista; pero despues de haberla visto no se puede suspender la votacion, y esto es lo que ha dicho la ordenanza, para evitar confabulaciones, y que cada uno vote en el momento conforme al juicio que haya formado. Se ha visto el efecto de esta suspension, pues por haberse suspendido la votacion en el dia 16, se tardó despues siete dias en decidirse, con perjuicio de los procesados, y se dió lugar á que se tuviese que ver de nuevo. Acaso no ha habido una causa que se haya visto dos veces como esta para dar una sola sentencia, lo cual es contrario á las leyes, que previenen que cuando no pueda concurrir un juez por enfermedad ú otro motivo á la votacion, envíe su voto por escrito. Esto ha sido una informalidad; informalidad que acaso ha influido en la decision y fallo de la causa, lo cual no es arreglado á las leyes. El proceso era enteramente nulo; y sin embargo, el consejo de guerra de generales no le declaró tal, cuando, á mi modo de entender, debia haberlo hecho así; porque teniendo un principio notoriamente nulo, cual era un anónimo, á que las leyes no dan valor alguno, debia el consejo haber hecho esta declaracion, con la conveniente respecto de los testigos que de algun modo habian faltado á la verdad, como resulta de las declaraciones y careos. La declaracion de nulidad habria sido la más justa, conveniente y útil á los procesados, porque con ella hubieran recibido una completa satisfaccion y la vindicacion de su honor. Estas faltas son muy reparables en un tribunal de justicia.

Volviendo á observar la conducta del comandante general, Conde de Cartagena, añadiré que ha sido juez y testigo en la causa á un mismo tiempo, contraviniendo á una ley que prohíbe el uso de estos dos conceptos. La 19, título XVI, Partida 3.^a dice entre otras cosas: «Otro sí decimos que ningun juzgador non puede ser testigo en pleito que el hobiese juzgado, ó que hobiese de juzgar.» El Conde de Cartagena era juez: en la causa declaró como testigo, y siguió, sin embargo, ejerciendo el primer concepto por algunos dias. Se ha dicho que no hay providencia suya posterior á su declaracion; pero los autos informan lo contrario. En ellos veo yo la

orden dada por él mismo para prender al capitán Chinchilla: con que en este acto le tienen las Cortes como juez y testigo. Si, pues, ha faltado el Conde de Cartagena á esta ley; si ha contravenido á las demás expresadas anteriormente en los otros trámites del proceso, no puede menos de aparecer responsable y de declararse tal por las Cortes. Por todo lo cual, soy de parecer que debe aprobarse el dictámen de la comision, que tengo el honor de haber firmado.

El Sr. LAPUERTA: Nada más fácil que llamar la atencion del Congreso, y aun la del concurso, con una disertacion pomposa llena de voces enfáticas, y en la que se hablará mucho de libertad de la Pátria, de atropellos y de conspiraciones; pero nada más impropio de este lugar hoy, cuando estamos tratando de un negocio de tanto interés. Si cuando solo trata de exigir la responsabilidad á una persona debemos ser tan circunspectos y examinar tan detenidamente la cuestion antes de dar el fallo, cuando se trata de muchas personas, ¿será mucho que nos detengamos á examinar todos y cada uno de nosotros los defectos que ha habido, y las leyes que se han quebrantado? ¿Estarán por demás cuantas diligencias practiquemos para instruirnos? No debemos, Señor, ser poco circunspectos en esta materia; y yo debo serlo tanto más, cuanto que educado y embebido desde mis primeros años en una legislacion, la más liberal que ha conocido la España, y aun la Europa; en una legislacion que no ha querido que el juez pudiera proceder jamás de oficio, sino siempre á pedimento de parte, para que resultara que en todos casos podian resarcirse los perjuicios que pudieran irrogarse al inocente declarado; resolucion tan sábia, que no solo está fundada en la necesidad de conservar intacta cuanto se pueda la libertad y seguridad de la inocencia, á ejemplo del Divino Redentor con la adúltera, cuanto de castigar el delito de que se acusa. Bajo estos auspicios no podrá ser sospechoso mi dictámen cuando diga no haber encontrado bastantes razones que me convenzan de la justicia del de la comision.

Me es doloroso, Señor, que no podamos contraernos á un solo individuo, y procurar desentrañar las acciones cometidas ú omitidas por él; que no podamos detenernos con más individualidad, v. gr., en la conducta del ex-Ministro de la Guerra. Pero es menester pasar rápidamente de uno á otro, y por consiguiente los cargos que se hagan á cada uno no podrán aparecer tan fundados y convincentes como lo serian hechos á un solo individuo. Nos hallamos los que combatimos el dictámen, con la desventaja de que un proceso tan largo y que consta de tantas hojas, apenas hemos podido verle; y así, el Sr. Presidente no habrá llevado á mal el que se haya pedido la lectura de algunas piezas, porque el no haber podido meditar tan detenidamente como es necesario para poder formar un convencimiento íntimo, sobre un expediente en que juegan tantas personas, ha podido detenernos un poco más. Entremos, pues, en materia, y examinemos cuáles son los cargos que se han hecho al ex-Ministro de la Guerra para probarle una infraccion de Constitucion.

Los señores que me han precedido, han dicho cuanto se puede decir en la materia, y muy poco podré yo añadir; más como sin embargo de haberse dicho tanto, he visto que el último señor preopinante ha insistido en los mismos argumentos ya desvanecidos, no será extraño que se me permita volver á reproducir algunas de las especies que se han indicado. ¿Es posible, Señor, que se nos quiera comparar á los desgraciados turcos ó grie-

gos; que se quiera decir que se procede aquí como proceden los bajáes; que se quiera considerar la orden del Gobierno como aquellos desgraciados cordones de Turquía? Examinemos y veamos que es lo que dice en ella el ex-Ministro de la Guerra; veamos si manda que en virtud de este anónimo que pasa al comandante general, se atropelle á algun ciudadano, se le sepulte en calabozos y se haga una infraccion la más horrorosa, de las leyes. ¿Hay algo de todo eso? No señor; bien al contrario. El ex-Secretario de la Guerra dice que habiendo llegado á sus manos el papel que remite, de que confiesa el caso que debe hacerse, se proceda á la averiguacion de la verdad del hecho. El Sr. Valdés ha desmenuzado muy bien, y ha demostrado hasta la evidencia el modo de proceder militar en esta materia. Pasaré, Señor, en silencio la situacion en que se hallaba Madrid cuando el ex-Ministro de la Guerra pasó este oficio. Los que estábamos en Madrid aquellos días, vimos si habia toda la tranquilidad, toda la calma, toda la serenidad que hay ordinariamente, y sabíamos lo que habia sucedido en algunas provincias, y entre otras en la que me ha honrado con este cargo. Pocos días hacia que se habia hecho alguna prision en Zaragoza, cuando sucedieron los movimientos de aquí. No trato de darles una importancia que no tienen; pero todos sabemos la consideracion que se merece cualquiera de estos movimientos, aunque no sea de los mayores; no trato tampoco de calificarlos de movimientos subversivos, ni de motines; pero no puedo desconocer que no habia toda la tranquilidad que apetece la ley. Y en esta situacion, ¿qué tiene de particular que el Ministro se valga de una noticia que le dan, no para que produzca un efecto depresivo de la libertad de un ciudadano, sino para averiguar la verdad; no para infamar á un ciudadano, pues encarga que sea secreto, sino para averiguar lo que pudiera haber en el asunto? Se ha dicho, Señor, y con razon, que la suprema ley del Estado es su salud. Y cuando ésta se halla comprometida, sea en grande, sea en pequeño, ¿será extraño que se tomen aquellas precauciones que no están prohibidas en estos casos, sino en los comunes? Cuando se trata de que puede peligrar la salud de la Pátria, ¿no será justo que el Gobierno, que es el encargado de la tranquilidad pública, procure adquirir las noticias que le convengan? (*El Sr. Galiano reclamó el orden, diciendo que eso era establecer la necesidad de las dictaduras; y el orador, despues de contestar que si se separaba del orden el Sr. Presidente le llamaria á él, continuó*). Digo, que cuando se trata de la salud del Estado; cuando se trata de la conservacion del orden; cuando se trata de descubrir, no digo lo que hay, sino lo que puede haber; cuando se procede, no contra determinadas personas, sino á la averiguacion de un hecho, no veo la infraccion que se quiere imputar al ex-Ministro de la Guerra. (*Murmullo en las galerías. El orador reclamó del Sr. Presidente la observancia del Reglamento, y que en caso necesario ejecutase la penúltima y última parte del art. 76 de él; y el Sr. Presidente lo previno así al público.*)

Se trata pues solo, Señor, de que el ex-Ministro de la Guerra quiere averiguar si hay alguna verdad, y para esto toma todas las precauciones que cree convenientes, sin quebrantamiento de ley alguna. Se ha dicho que no se debia obedecer la orden del Ministro. Yo apelo á los señores militares, que digan qué sucederia si se diera esta puerta franca para no obedecer las órdenes de los jefes superiores. Se ha querido tratar la obediencia pasiva de una obediencia de servidumbre. ¡Ah! ¿Qué diferencia va de obedecer á la ley como li-

bres, á obedecer como esclavos al capricho! Nosotros obedecemos á la ley: ésta es la que nos manda; pero ella es muerta, y es necesario que haya un órgano vivo que nos comunique su voluntad, y éste son las autoridades superiores. ¿Cómo pues, Señor, el comandante general de la provincia habia de negarse al cumplimiento de la ley, intimada por un superior? El comandante general tiene un auditor, y éste era el que debería entender en todo caso: si el comandante general estaba exento de obedecer, éste debería en tal caso haberle dicho: ni V. E. puede admitir esa orden, ni el Ministro darla. Nada de esto ha dicho el auditor, y sin embargo, se quiere que el Ministro y el comandante general sean responsables, uno por haber querido averiguar si era cierto un hecho, y el otro por hacer obedecido una orden de un jefe inmediato y superior. Señor, ¿dónde vamos á parar? ¿Es posible que no nos convenzamos de que es necesaria la obediencia, no esa obediencia ciega, sino aquella que exigen de nosotros las leyes que nosotros mismos nos damos, y que son indispensables para la conservacion de la libertad individual? Es preciso que todos ansiemos por la conservacion del orden; y cuando una autoridad nos manda, no mandando expresamente contra la ley, debemos obedecerla. Pero sobre todo, ¿no habia aquí un auditor que debería decir, como ya he indicado, al comandante general: Vd. no está obligado á obedecer esa orden? ¿Ha de ir el comandante general á examinar las leyes de Partida y de la Novísima Recopilacion? Ocioso sería entonces que tuviese tal auditor. Pasemos al consejo de guerra.

Yo en éste no veo la responsabilidad á que le juzga acreedor la comision. Se ha dicho que no habia declarado la nulidad del proceso. Ha contestado victoriosamente el Sr. Valdés que el consejo no se reune para examinar las nulidades del proceso, que ya deben estar examinadas, sino para juzgar del hecho y aplicar la ley. Si en alguna otra cosa ha faltado, tengamos presente que estamos casi en el principio de nuestras instituciones, y que los hábitos envejecidos han hecho en nosotros una impresion muy profunda, y han echado raíces muy hondas. No trato, Señor, por esto, ni quiera Dios que entre nunca en mi modo de pensar, de permitir los abusos; no señor: conozco muy á fondo las consecuencias que esto trae; pero tambien estoy persuadido de que exigir la responsabilidad cuando no hay una ley cierta y determinada que se haya infringido, puede traer muy malos resultados.

Así, reasumiéndome, concluyo que tanto como veo que el asesor ó auditor no ha cumplido quizá con su deber, y pudiera haber por ello lugar á exigirle la responsabilidad, otro tanto estoy convencido de que ni al ex-Ministro, ni al comandante general, ni al consejo, se le puede exigir por lo que resulta y aparece del expediente.»

Pasadas las cuatro horas de sesion prevenidas por Reglamento, se prorogó por una más para terminar este asunto, diciendo á continuacion

El Sr. SOBIA: Sensible es, señores, discutir más sobre este punto, y haberse de ocupar necesariamente en investigar el origen y las causas de debilidades ó defectos cometidos por autoridades constituidas, y que acaso incidirian en ellos con el fin más recto; pero no es posible abstenerse: resultan infringidas la Constitucion y las leyes, y el precepto de haber de exigirse la responsabilidad á los infractores de la una y de las otras, es un precepto constitucional de que no podemos

desentendernos. Sensible es tambien para mí corresponder á la comision de Casos de responsabilidad, y verme por ello obligado á continuar manifestando los fundamentos en que ha descansado el dictámen que se discute. Yo veo con dolor que, sin embargo de que se apoya en los principios más sanos, muchos señores que me han precedido en la palabra no se penetran de esta verdad, y aun creen justo y encuentran medios de eludir el precepto que las mismas leyes nos imponen. Esta divergencia de opiniones me ha obligado, bien á mi pesar, á entrar en la discusion, para explanar aquellos fundamentos, y contraerlos á cada uno de los respectivos puntos sobre que gira la cuestion.

Acercándome á tratar de cada una de las responsabilidades que la comision ha creído que debian hacerse efectivas, y principiando por la del ex-Secretario del Despacho, no podré menos de recordar, ante todas cosas, á las Córtes el art. 226 de la Constitucion, en que se dice que los Secretarios del Despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey. Vea aquí el Congreso el principio sobre que descansa el dictámen de la comision en cuanto dice que debe exigirse la responsabilidad al ex-ministro de la Guerra D. Estanislao Sanchez Salvador. Él ha infringido leyes expresas y terminantes del Reino, de cuya infraccion no puede excusarle, como quiere el señor Valdés, ni el ser militar, ni la ignorancia de aquellas. Para decirlo de una vez, la comision cree que ha autorizado como Secretario del Despacho una orden contraria á aquellas mismas leyes, y por lo tanto estima que se halla comprendido en la disposicion del artículo citado. Pasemos á la comprobacion del primer extremo.

Se le presenta un anónimo; un anónimo, Señor, arma la más traidora y alevosa de que han usado y pueden usar los hombres, con la cual se encubre la cobardía, y hiere á la inocencia sin que ésta encuentre medios de defenderse: un anónimo, arma vil, cuyo uso se hizo frecuente entre nosotros en los últimos seis años de ominosa esclavitud, y cuyos perniciosos efectos sufrieron algunos y lloramos todos: un anónimo, arma infame, usada á mi ver en el caso en concreto de que tratamos por alguno de aquellos muchos enemigos de nuestro sistema constitucional, queminando sus cimientos quieren introducir entre nosotros la division y la discordia á la sombra de contrariar el establecimiento de una república soñada, para batirnos en data, y asegurar más su triunfo. Este anónimo, digo, se pasa á un tribunal; y á un tribunal que era el competente á las personas que designaba; á un tribunal, ó sea juzgado militar, porque eran militares los que se suponian cómplices: tales eran el coronel de Sagunto, su teniente coronel y el capitán Chinchilla. ¿Y se dirá aún que el anónimo no se dirigió para que sirviese de cimiento y de base al edificio de ese proceso nulo desde su origen? He dicho proceso, sin embargo de las observaciones del Sr. Valdés, porque proceso en el idioma castellano es la reunion de autos y demás escritos en cualquiera causa civil ó criminal. Yo sé bien la acepcion particular que dan los militares á esta voz; sé que llaman sumario la primera formacion de causa, y que despues habiendo méritos para continuarla, la mandan elevar á proceso, y sé tambien que hasta entonces no es usada aquella voz en sus juzgados; pero sé al propio tiempo que su propiedad es la de la latitud con que la ha usado la comision y con que yo la he repetido. Por consiguiente, fijo en estos principios, digo y repito que fué la piedra angular de

ese proceso ilegal, y nulo en su origen mismo. ¿Y es posible que se formase, que se instruyese, que se diese en él el menor paso, existiendo la ley que lo prohibía? Así aparece; pero se intenta disculpar este procedimiento suponiendo que el ánimo del Gobierno no fué nunca el de que se formase. Yo quiero suponerlo tambien así por un momento: y permito que se pasara solo con el objeto de que se formase una sumaria; pero puntualmente eso es lo que prohíbe la ley. El Congreso ha oído ya el literal contexto de la 8.ª, título XXXIII, libro 12 de la Novísima Recopilación, y no podrá desentenderse de la determinada y clara prohibición de que se admitan semejantes papeles para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria información que sirva en juicio. Ni se olvidará tampoco de que el objeto de esta ley fué, como ella misma dice, el de evitar que padecieran algunas personas por las voluntarias calumnias que regularmente se vierten en los memoriales y cartas sin firma. Por consiguiente, la orden comunicada por el ex-Secretario del Despacho de la Guerra, por cualquiera concepto que se mire, fué contraria á dicha ley, y con infracción de su literal precepto; y por ello se hizo responsable.

Añado más; sus procedimientos posteriores demuestran á toda luz que su ánimo fué siempre el de que sirviera en juicio la sumaria que se practicara. Él la vió, él tuvo en su mano el proceso: si le autorizó, si mandó que se continuara, si designó las personas que habían de sustituir á los procesados en sus destinos, ¿no será esto autorizar unos procedimientos ilegales, injustos, y que habían tomado origen de una base tan ruinosa? ¿Qué razón habrá, Señor, para excusar de la responsabilidad al ex-Ministro de la Guerra, cuando está tan marcada? Yo no encuentro otro medio de conocer las infracciones que presentar el hecho como es en sí, y compararle con la expresión de las leyes. Aquí el hecho es indudable, y no lo es menos el precepto de la ley: aquel fué contrario á ésta; luego por necesidad ha de decirse que hubo infracción, y que por ella se hizo responsable el ex-Ministro de la Guerra, que es lo que ha dicho la comisión. Desciendo al comandante general.

Yo he oído, Señor, querer justificar sus procedimientos con la obediencia que era obligado á prestar á las órdenes de sus superiores. Sé bien que entre los militares la obediencia está en un grado más alto que entre los paisanos, y no puedo negar que ella es la base de la disciplina; pero no convendré jamás en que entre los militares ni en otra corporación alguna pueda hoy exigirse la obediencia pasiva, es decir, que se someta la razón, y que se ligue el entendimiento para que deje de discernir lo justo, y lo que es ó no opuesto á las leyes: eso no lo concederé jamás, porque es opuesto á toda máxima y á todo principio del Gobierno constitucional. Sí, señores: si llegara á exigirse de los agentes del Poder ejecutivo una obediencia implícita y pasiva, sería crear unos instrumentos de la arbitrariedad, y de que aquel Poder mismo podría valerse para entronizar la opresión, y reducirnos de nuevo á la esclavitud. El recelo de que pueda correr este riesgo la libertad naciente, es y será siempre justo, así como lo es también abrazar el mal menor. ¿Y quién negará que pueden comunicarse órdenes á los militares, que llevando por objeto infringir las leyes que garantizan la seguridad individual, ó tiranizar la fundamental, no sea obligado á cumplirlas? En los siglos de la mayor arbitrariedad, en aquellos siglos en que la voluntad de un soberano despótico era la sola razón de las leyes, tenían éstas esta-

blecido que semejantes decretos se obedecieran, pero que dejaran de cumplimentarse. Así que, en ningún caso la obediencia pasiva puede excusar la responsabilidad que atraen sobre sí los agentes del Gobierno, cumpliendo y ejecutando sus órdenes cuando adolecen de los vicios indicados. Si tal se permitiera, sería forzoso decir con un célebre político de nuestro siglo, que se ponía tan elevada la reparación del daño que las más veces no podría alcanzarse; ó que tal permiso equivaldría al precepto que pudiera imponerse á un hombre acometido por otro, para que dirigiera sus golpes contra la cabeza, y no contra los brazos del agresor, bajo el pretexto de que estos no son sino instrumentos ciegos, y de que en la cabeza está la voluntad y por consiguiente el crimen. Convengamos enhorabuena en que la obediencia sea la base de la disciplina militar; pero esta regla, como todas las generales, tiene sus límites que forman sus excepciones; excepciones que no pueden especificarse con exactitud, porque no es posible tampoco precaver la diversidad de circunstancias que pueden producir las. Desengañémonos, señores; la obediencia pasiva no puede sostenerse sin tales limitaciones, ó sin quedar amenazadas, no solo la libertad, sino la autoridad; no solo los que deben obedecer, sino los que mandan; no solo el pueblo, sino el primer ciudadano del Estado, que es el Monarca. Todos convenimos en que cualquiera orden contraria á la Constitución no debe ser ejecutada, y esto basta para que no pueda exigirse de los agentes del Gobierno la obediencia pasiva, una vez que deben examinar lo que es ó no contrario á la Constitución misma. Por esta sola razón se establecieron en Francia leyes que imponen penas á los ejecutores de órdenes ilegales, y de las cuales no se exceptúan tampoco los militares.

Este me parece el lugar más oportuno para contestar á una reflexión del Sr. Lapuerta. Dice S. S. que somos mandados por la ley. Siempre que esto se verifique, digo yo también que es inexcusable la obediencia; pero en el caso en concreto de que tratamos, ¿era la ley la que mandaba al Conde de Cartagena? ¿No era la ley la que prohibía al ex-Ministro Sánchez Salvador remitir ni hacer uso del anónimo para que se procediese á la formación de un proceso? Luego es clarísimo que aquí no mandaba la ley, ni era ella la que debía ser obedecida, sino, por el contrario, una orden que infringía la ley misma.

Dícese también que el comandante general debía por lo menos proceder á la averiguación. Si aquí se distinguiera de averiguaciones y de juzgados competentes para hacerlas, yo convendría en que si el ex-Secretario Sánchez Salvador se hubiera dirigido á averiguar el autor del anónimo por medio de la jurisdicción ordinaria, habría procedido legalmente; pero nunca reconoceré la obligación de averiguar ni de hacer inquisiciones en el comandante general después que la ley dijo que trataba de poner á la inocencia á cubierto de los tiros de la malignidad y la calumnia. Se dice aún más en defensa del Conde de Cartagena; que procedió, no por sí, sino con el acuerdo de su asesor, sobre el cual debe recaer la responsabilidad, pues hay leyes que expresamente lo previenen. Yo convendré en cuanto se diga sobre este punto; pero será con relación á la justicia ó injusticia de las providencias que dictase, más no cuando se trata del modo de ejecutar estas mismas providencias. El Conde de Cartagena, después de haber obedecido aquella orden; después de haber nombrado un fiscal para que entendiese en el proceso; luego que ve

el dictámen de este fiscal, que dice que resultan crímenes de la mayor gravedad, que los que no están absolutamente convencidos, están indiciados, y que por ello cree que debe procederse á una prision incomunicada, en el momento, digo, lo pasa á su auditor, y éste no solo se conforma con el dictámen del fiscal, sino que se excede, y dice que convenia ampliar el sumario procediendo el fiscal en todo con arreglo á ordenanza y á la Constitucion en cuanto sea compatible. Pero este defecto del auditor, ¿podrá nunca cubrir los que posteriormente se cometieron sin su conocimiento? Él responderá sin duda de su dictámen; y el comandante general no podrá nunca ser reconvenido por haberse atemperado á él, ni por haber acordado que se ejecutaran las prisiones; pero lo es ciertamente por haberlas llevado á efecto de un modo anticonstitucional. Lo es tambien porque siguió la doctrina del auditor mismo, posponiendo la Constitucion á la ordenanza, ó para decirlo mejor, porque hizo ejecutar y llevar á efecto el dictámen de aquel en la propia forma en que se hubiera ejecutado en el tiempo de la arbitrariedad, y cuando no eran conocidos los derechos de ciudadanía, y estaban olvidados hasta los imprescriptibles del hombre.

El auditor, estimando justa la prision incomunicada, no señaló los medios ni el modo de realizarla. Este era de nudo hecho, y estaba sancionado en la ley fundamental, que debia saber, y á cuya puntual observancia era obligado el comandante general. Cualquiera infraccion de ella es gravemente ofensiva del órden social, y punible por lo mismo con toda la severidad que las leyes que emanan de ella tienen establecida.

¿Cómo, pues, excusará la responsabilidad que estas le imponen, cuando en el modo de ejecutar las prisiones atacó la seguridad individual, faltando al órden prescrito para realizarlas? Dígase cuanto se quiera á su favor, el hecho no puede desmentirse, ni oscurecerse la infraccion: infraccion tanto mas atendible, cuanto destruye y holla las fórmulas establecidas para el sosten de la libertad, de la seguridad individual, y que son las que puede decirse que exclusivamente las garantizan. No fué otro el objeto que los legisladores se propusieron en el establecimiento del art. 299 de la Constitucion, cuando declararon reos de detencion arbitraria al juez ó alcaide que faltara á estas mismas fórmulas establecidas en los artículos precedentes. Y no ha sido tampoco otra la razon por qué las leyes posteriores han hecho responsables á los jueces que faltan á las ritualidades prescritas para la formacion de los procesos, y todavía con más extension que á los que en el fallo definitivo faltan abiertamente á la justicia, y deciden contra ley expresa; porque nada ataca tanto la libertad, como la infraccion de las fórmulas. Por esta razon repito que el Conde de Cartagena no puede nunca disculpar el exceso cometido en el modo que ejecutó la prision. ¿Le era acaso potestativo practicarla sin proveer un auto motivado? ¿Habia de ceder, como ya dije, la Constitucion á la ordenanza? ¿Seria justo que solo tuviese lugar la Constitucion en lo no prevenido por aquella? ¿No debería entenderse derogada la ordenanza en aquello que dijese oposicion con la ley constitucional? Si en esta se halla prevenido el modo con que se han de ejecutar las prisiones, y si se manda de un modo tan terminante, tan general y positivo que ningun español puede ser preso sin que preceda auto motivado, extension de mandamiento, notificacion de él y entrega al alcaide, etc., ¿cómo puede disculparse la falta de todos estos requisitos? Yo le preguntaria al Conde de

Cartagena si negaba la cualidad de españoles á las personas que mandó sujetar á prision, y estoy seguro de que no dejaria de reconocerlas como tales. En este caso, le preguntaria aún más: ¿cómo pudo dudar que se hallaban protegidas por el precepto constitucional? «Ningun español, dice esta ley fundamental cuando establece las fórmulas que garantizan la seguridad de todos; ningun español...» sin hacer distincion de clases: no debia, pues, haberla hecho tampoco el comandante general, ni olvidado jamás que, militares y paisanos, todos son iguales ante ella, y todos están guarecidos con su influjo. Diré más; despues de verificada esta prision, ¿cumplió con el otro precepto, haciendo llevar los presos á la casa del juez para que les recibiese sus declaraciones, como está terminantemente prevenido en la misma Constitucion? Nada de esto se hizo, y tampoco se les notificó el auto de prision al tiempo de verificarse. Pues si nada se cumplió, si se faltó á todo, ¿dudaremos un momento exigir la responsabilidad al que fué infractor de ellas? Yo creo que no, y aun estimaria justo exigirla tambien al comandante de la guardia que recibió los presos sin el mandamiento por escrito que le habia de guarecer en lo sucesivo.

Respondiendo á otra de las reflexiones que se han hecho en contra, y tratando de este mismo punto de prisiones, yo creo que cuantos han querido defender los procedimientos del comandante general, diciendo que no ejercia jurisdiccion, han tratado de ponerle en otro escollo ó descubierto mayor. La comision no perdió de vista cuanto pudiera decirse en este punto; pero lo consideró siempre voluntario, y sin el menor apoyo, porque tuvo muy presente que el juez fiscal que entendia en la causa no decretó las prisiones, ni en el proceso obra providencia alguna para que se ejecutaran. El fiscal solo ofició al comandante general, con vista de su resolucion, que le avisase luego que se hubieran realizado, para pasar inmediatamente á recibir sus declaraciones á los presos: el comandante general las mandó ejecutar. Luego es claro que, ó procedió en este punto como juez nato de la causa, ó sin jurisdiccion como quieren sus defensores: en el primer caso está evidentemente demostrado que faltó á las ritualidades y fórmulas establecidas para tales actos, y que por ello se hizo responsable; y en el segundo, es igualmente cierto que se hizo reo de detencion arbitraria, segun el literal contexto del art. 33 de la ley de 17 de Abril último. Así que, la comision, considerando al Conde de Cartagena bajo de ambos aspectos, no pudo dejar de opinar que debia hacerse efectiva su responsabilidad. Distinguió cual debia los defectos de todos los funcionarios públicos que han entendido en la causa, y los ha propuesto al Congreso con la separacion necesaria, para que no pesaran todos sobre el más débil, y pudiera tener efecto la perfecta igualdad ante la ley. El asesor delinquirió; pero su delito no excusa el del comandante general. Si el asesor pecó porque no habia mérito para decretar la prision; si pecó tambien por no declarar la nulidad de la sumaria, el comandante general delinquirió igualmente en cuanto ejecutó mal la prision, y faltó á lo que estaba expresamente prevenido por la ley. Y este comandante general ¿no cometió otros defectos? Yo veo la ley orgánica del ejército, y observo que ella y los decretos posteriores dejaron á cargo de los comandantes generales el establecimiento de los consejos de guerra, y veo que Serrano, Ceruti y Chinchilla estuvieron tres meses en la prision porque no se habia establecido el del distrito de esta comandancia general, es decir, porque no se habia cum-

plido lo mandado en la ley orgánica, y para cuya ejecución se habían expedido circulares á todos los comandantes generales. Y si cuando yo toco todos estos defectos en el comandante general, me le encuentro siendo juez y testigo en esta misma causa; si le veo faltar á la verdad, y ser inmediatamente convencido en el careo con un documento que reconoció por de su propio puño, ¿cómo podré dejar de estimarle responsable? No sé, señores, ciertamente cómo quiera sostenerse que no procedió como juez despues de haber declarado como testigo. Ello es que resulta examinado como tal en el día 4 de Octubre, y que despues, en el 12, mandó ejecutar y se llevó á efecto la prision del capitán Chinchilla. Yo creo que nunca se ejerce más de lleno la jurisdiccion que cuando se usa de ella para privar de su libertad á los ciudadanos. Así, pues, repito que no puede ser disimulable su conducta.

En cuanto al fiscal y auditor, nada añadiré sobre lo que ya se ha dicho: el primero faltó á todas las formalidades y leyes que arreglan los procesos, y formó uno verdaderamente escandaloso; y el segundo pasó por alto la nulidad que envolvía su formacion, dejó de aconsejar que se declarase, lo estimó válido, y pidió su ampliacion, igualmente que unas prisiones para las cuales no habia méritos.

Ahora bien: si ha habido infraccion de la ley fundamental y de otras del Reino por parte de cada uno de estos individuos, ¿cómo podia abstenerse la comision de pedir la responsabilidad contra todos ellos? Era indispensable pedirla, y en eso creia que llenaba sus deberes. No diré yo que contra el consejo obren unas razones tan fuertes y tan precisas como contra las autoridades que he indicado; pero habrá observado el Congreso que por esto dijo la comision que hubiera puesto punto á su dictámen luego que acabó de hablar de ellas, si no le llamaran la atencion algunas faltas del consejo, que dejaba á la consideracion de las Córtes. Sin embargo, no se puede negar que este consejo infringió tambien las leyes, en cuanto salvó y pasó por cima de aquella nulidad en que se apoyaba el proceso, y en cuanto dejó de hacer una declaracion respecto á la indemnizacion de daños y perjuicios á los procesados. Estos fueron los defectos que la comision tuvo presentes para decir que se podia exigir la responsabilidad al consejo de guerra que falló en la causa de Serrano, Ceruti y Chinchilla; pero no insistió en ellos, porque no los halló tan marcados como los anteriores. Concluyo, pues, y reasumiendo digo, que no pudiéndose dudar que el ex-Ministro de la Guerra Don Estanislao Sanchez Salvador infringió la ley dando valor á un anónimo, y remitiendo una copia de él para que se procediera á la formacion de un sumario; no pudiéndose dudar tampoco que la infringió tambien el Conde de Cartagena en el modo con que procedió en la misma causa, y hallándose en el mismo caso el fiscal, el auditor y aun los generales que compusieron el consejo de guerra, debe aprobarse en todas sus partes el dictámen de la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. *Buey* que se leyesen, y se leyeron, los artículos 141, 142 y 143 del Reglamento interior, con el objeto de hacer ver que, segun su contenido, debia oirse antes de resolver el asunto al Secretario que fué de la Guerra: á que se le contestó por varios señores que el tenor de estos artículos tendria lugar cuando hubiese precedido mocion de algun Diputado á que se referian; siendo el caso del todo diferente, á más de que no desempeñando aquel en el día el Ministerio, no podia presentarse en las

Córtes á dar sus descargos conforme al contexto de los referidos artículos.

Tambien se leyeron, á peticion del Sr. *Castejon*, el 15 y 16 del decreto de 24 de Marzo de 1813; y exigiendo de la comision que le dijera si constaba en la causa haberse procedido á su formacion á peticion de parte, contestó el Sr. *Presidente*, que declarado el asunto discutido, solo podian leerse para votar los documentos que se reclamasen. El Sr. *Muro* pidió que se leyera la sentencia, y el Sr. *Lapuerta* la queja que los interesados presentaron á la diputacion permanente; hecho lo cual y declarado que habia lugar á votar, se acordó que la votacion se hiciese por partes, á solicitud del Sr. *Castejon*, y que la primera fuese nominal, dividiéndose el dictámen en la forma siguiente:

Opina la comision:

Primero. Que há lugar á formacion de causa al Ministro que fué de la Guerra D. Estanislao Sanchez Salvador.

Segundo. Al comandante general Conde de Cartagena.

Tercero. A D. Melchor Castaño, juez fiscal que formó la causa.

Cuarto. Al asesor auditor de guerra, D. Juan San Martin.

Quinto. Al consejo de generales, incluso el Marqués de Casa-Sarria.

Sexto. No halla mérito la comision para que se exija igual responsabilidad al testigo D. José María Cueto, coronel del regimiento del Príncipe, porque fundando su queja los que representan contra él, en la contradiccion de sus declaraciones, no puede ser objeto de la de liberacion de las Córtes.

Habiéndose procedido á la votacion de dicha primera parte, pidió el Sr. *Presidente* antes que ésta se cerrase, que las Córtes le permieran no tomar parte en ella para que en ningun tiempo se le pudiera tachar de parcialidad por las contestaciones que habian mediado entre él y el Secretario de la Guerra, bien sabidas de todos; y diciendo el Sr. *Septien* que de ningun modo debia accederse á esta peticion, porque las leyes no transigian ni aun con los padres ni parientes, votó en efecto, resultando aprobada por 69 votos contra 59 de la totalidad de 128, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Infante.
Oliver.
Salvá.
Prat.
Saenz de Buruaga.
Domenech.
Murfi.
Pumarejo.
Luque.
Rojo.
Somoza.
Llorente.
Ruiz de la Vega.
Muro.
Ramirez Arellano.
Rico.
Canga Argüelles.
Gil Orduña.
Adan.
Septien.

Belda.
 Báges.
 Villanueva.
 Salvato.
 Ojero.
 Ferrer (D. Joaquin).
 Parque.
 Seoane.
 Velasco.
 Torner.
 Ibarra.
 Bertran de Lis.
 Reillo.
 Busaña.
 Bartolomé.
 Sedeño.
 Garoz.
 Valdés (D. Dionisio).
 Alvarez Gutierrez.
 Istúriz.
 Grases.
 Zulueta.
 Abreu.
 Nuñez.
 Pacheco.
 Gonzalez Alonso.
 Alix.
 Saavedra.
 Alcalá Galiano.
 Melendez.
 Gomez (D. Manuel).
 Jimenez.
 Santafé.
 Lagasca.
 Romero.
 Aguirre.
 Soria.
 Lillo.
 Marau.
 Serrano.
 Meca.
 Surrá.
 Villavieja.
 Fuentes del Rio.
 Sequera.
 Florez Calderon.
 Lopez del Baño.
 Ovale.
 Gomez Becerra.
 Total, 69.

Señores que dijeron *no*:

Valdés (D. Cayetano).
 Argüelles.
 Gil de la Cuadra.
 Albear.
 Taboada.
 Alvarez.
 Nuñez Falcon.
 Valdés Busto.
 Torre.
 Bauzá.
 Melo.
 Herrera.
 Roset.
 Ferrer (D. Antonio).

Sanchez.
 Alava.
 Adanero.
 Apoitia.
 Cuevas.
 Blake.
 Cortés.
 Alcalde.
 Lamas.
 Casas.
 Martí.
 Sarabia.
 Gonzalez Ron.
 Rey.
 Pedralvez.
 Marqués de la Merced.
 Lodares.
 Manso.
 Ruiz del Rio.
 Gonzalez (D. Manuel).
 Benito.
 Sotos.
 Rodriguez Paterna.
 Quiñones.
 Tomas.
 Marchamalo.
 Munárriz.
 Ladron de Guevara.
 Prado.
 Escudero.
 Alvarez Eulate.
 Cano.
 Diez.
 Buey.
 Latre.
 Lapuerta.
 Sangenis.
 Jáimes.
 Vega.
 Lopez Cuevas.
 Alvarez.
 Gisbert.
 Castejon.
 Alcántara.
 Sr. Presidente.
 Total, 59.

A continuacion se preguntó si seguiria haciéndose la votacion de las demás partes del dictámen nominalmente, y se acordó que sí, quedando desechada la segunda por 68 votos contra 60 de la totalidad de 128, en esta forma:

Señores que dijeron *no*:

Valdés (D. Cayetano).
 Argüelles.
 Cuadra.
 Albear.
 Taboada.
 Nuñez Falcon.
 Murfi.
 Valdés Busto.
 Alvarez.
 Torre.
 Bauzá.
 Melo.

Herrera.
 Roset.
 Ferrer (D. Antonio).
 Belda.
 Sanchez.
 Apoitia.
 Ojero.
 Alava.
 Adanero.
 Blake.
 Torner.
 Cuevas.
 Cortés.
 Rey.
 Alcalde.
 Lamas.
 Sarabia.
 Pedralvez.
 Casas.
 Martí.
 Gonzalez Ron.
 Marqués de la Merced.
 Lodares.
 Ruiz del Rio.
 Gonzalez.
 Manso.
 Benito.
 Sotos.
 Paterna.
 Cano.
 Tomas.
 Quiñones.
 Marchamalo.
 Vega.
 Ladron de Guevara.
 Prado.
 Munárriz.
 Escudero.
 Eulate.
 Gonzalez Alonso.
 Diez.
 Buey.
 Latre.
 Lapuerta.
 Santafé.
 Sangenis.
 Jáimes.
 Lopez Cuevas.
 Alvarez.
 Gisbert.
 Surrá.
 Castejon.
 Fuentes del Rio.
 Sequera.
 Alcántara.
 Gomez Becerra.
 Total, 68.

Señores que dijeron sí:

Infante.
 Oliver.
 Salvá.
 Prat.
 Buruaga.
 Domenech.
 Pumarejo.
 Luque.

Somoza.
 Lorente.
 Rojo.
 Muro.
 Ruiz de la Vega.
 Canga Argüelles.
 Rico.
 Gil Orduña.
 Septien.
 Bages.
 Salvato.
 Villanueva.
 Ferrer (D. Joaquin).
 Duque del Parque.
 Seoane.
 Velasco.
 Ibarra.
 Bertran de Lis
 Reillo.
 Busaña.
 Bartolomé.
 Sedeño.
 Garoz.
 Valdés (D. Dionisio).
 Alvarez Gutierrez.
 Istúriz.
 Grases.
 Zulueta.
 Abreu.
 Nuñez.
 Pacheco.
 Alix.
 Saavedra.
 Alcalá Galiano.
 Melendez.
 Gomez (D. Manuel).
 Jimenez.
 Lagasca.
 Romero.
 Gonzalez Aguirre.
 Soria.
 Marau.
 Lillo.
 Serrano.
 Meca.
 Villavicja.
 Adan.
 Flores Calderon.
 Lopez del Baño.
 Ramirez Arellano.
 Ovale.
 Sr. Presidente.
 Total, 60.

Quedó aprobada la tercera parte por 67 votos contra 58 de la totalidad de 125, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Infante.
 Oliver.
 Salvá.
 Prat.
 Buruaga.
 Pumarejo.
 Luque.
 Somoza.

Llorente.
 Rojo.
 Muro.
 Ruiz de la Vega.
 Canga Argüelles.
 Rico.
 Gil Orduña.
 Septien.
 Belda.
 Bages Oliva.
 Salvato.
 Villanueva.
 Ojero.
 Ferrer (D. Joaquin).
 Parque.
 Seoane.
 Velasco.
 Ibarra.
 Bertran de Lis.
 Reillo.
 Busaña.
 Bartolomé.
 Sedeño.
 Garoz.
 Valdés (D. Dionisio).
 Alvarez Gutierrez.
 Istúriz.
 Grases.
 Zulueta.
 Abreu.
 Nuñez.
 Pacheco.
 Gonzalez Alonso.
 Alix.
 Saavedra.
 Galiano.
 Melendez.
 Gomez (D. Manuel).
 Jimenez.
 Santafé.
 Lagasca.
 Gonzalez Aguirre.
 Soria.
 Marau.
 Lillo.
 Serrano.
 Villavieja.
 Alix.
 Fuentes del Rio.
 Castejon.
 Adan.
 Flores Calderon.
 Lopez del Baño.
 Ramirez Arellano.
 Alcántara.
 Gomez Becera.
 Ovalle.
 Domenech.
 Sr. Presidente.

Total, 67.

Señores que dijeron *no*:

Valdés (D. Cayetano).
 Argüelles.
 Cuadra.
 Albear.

Taboada.
 Melo.
 Nuñez Falcó.
 Murfi.
 Valdés Busto.
 Alvarez.
 Torre.
 Bauzá.
 Herrera.
 Rosset.
 Ferrer (D. Antonio).
 Alava.
 Sanchez.
 Apoitia.
 Blake.
 Torner.
 Cuevas.
 Cortés.
 Alcalde.
 Lamas.
 Rey.
 Casas.
 Marti.
 Sarabia.
 Cano.
 Gonzalez Ron.
 Pedralvez.
 Merced
 Vega.
 Lodares.
 Ruiz del Rio.
 Gonzalez.
 Sotos.
 Manso.
 Benito.
 Paterna.
 Tomas.
 Diez.
 Quiñones.
 Marchamalo.
 Munárriz.
 Ladron de Guevara.
 Prado.
 Escudero.
 Alvarez Eulate.
 Buey.
 Lapuerta.
 Sangenis.
 Jáime.
 Lopez Cuevas.
 Alvarez.
 Surrá.
 Gisbert.
 Adanero.

Total, 58.

Tambien se aprobó la cuarta por 108 votos contra 13 de la totalidad de 121, en esta forma:

Señores que dijeron *sí*:

Infante.
 Oliver.
 Salvá.
 Prat.
 Valdés (D. Cayetano).
 Argüelles.

Gil de la Cuadra.
 Saenz de Buruaga.
 Domenech.
 Pumarejo.
 Murfi.
 Luque.
 Somoza.
 Llorente.
 Rojo.
 Valdés Bustos.
 Alvarez.
 Torre.
 Muro.
 Ruiz de la Vega.
 Bauzá.
 Herrera.
 Roset.
 Ferrer (D. Antonio).
 Canga Argüelles.
 Rico.
 Gil Orduña.
 Septien.
 Belda.
 Bágés.
 Salvato.
 Villanueva.
 Ojero.
 Ferrer (D. Joaquin).
 Alava.
 Duque del Parque.
 Adanero.
 Seoane.
 Velasco.
 Apoitia.
 Blake.
 Torner.
 Ibarra.
 Bertran de Lis.
 Reillo.
 Busaña.
 Cortés.
 Alcalde.
 Lamas.
 Rey.
 Bartolomé.
 Sedeño.
 Casas.
 Martí.
 Gonzalez Ron.
 Pedralvez.
 Lodares.
 Ruiz del Río.
 Manso.
 Garoz.
 Valdés (D. Dionisio).
 Benito.
 Sotos.
 Rodriguez Paterna.
 Alvarez Gutierrez
 Quiñones.
 Istúriz.
 Grases.
 Zulueta.
 Abreu.
 Cano.
 Ladron de Guevara.
 Escudero.

Nuñez.
 Pacheco.
 Gonzalez Alonso.
 Alix.
 Saavedra.
 Melendez.
 Gomez (D. Manuel)
 Diez.
 Buey.
 Jimenez.
 Santafé.
 Romero.
 Gonzalez Aguirre
 Soria.
 Sangenis.
 Jáime.
 Lopez Cuevas.
 Alvarez.
 Vega.
 Marau.
 Lillo.
 Serrano.
 Meca.
 Surrá.
 Villavieja.
 Fuentes del Rio.
 Castejon.
 Adan.
 Flores Calderon.
 Lopez del Baño.
 Ramirez Arellano.
 Alcántara.
 Gomez Becerra.
 Ovalle.
 Sr. Presidente.
 Total, 108.

Señores que dijeron *no*:

Albear.
 Taboada.
 Nuñez Falcon.
 Melo.
 Cuevas.
 Sarabia.
 Gonzalez
 Marqués de la Merced.
 Tomas.
 Prado.
 Marchamalo.
 Eulate.
 Munárriz.
 Total, 13.

Al procederse á la votacion de la quinta, pidió el Sr. *Velasco* que se dividiera en dos, porque hallaba diferencia entre el consejo de generales y un consejero que no asistió al fallo de la causa, y habiéndose votado unida quedó desaprobada por 103 votos contra 16 de la totalidad de 119, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Infante.
 Oliver.
 Salvá.
 Prat.
 Valdés (D. Cayetano).

Argüelles.
 Cuadra.
 Taboada.
 Nuñez Falcon.
 Saenz de Buruaga.
 Murfi.
 Lorente.
 Rojo.
 Valdés Busto.
 Alvarez.
 Torre.
 Muro.
 Ruiz de la Vega.
 Bauzá.
 Melo.
 Roset.
 Ferrer (D. Antonio).
 Canga Argüelles.
 Rico.
 Septien.
 Belda.
 Bages.
 Ojero.
 Ferrer (D. Joaquin).
 Alava.
 Duque del Parque.
 Adanero.
 Velasco.
 Rey.
 Apoitia.
 Blake.
 Torner.
 Gil Orduña.
 Busaña.
 Cuevas.
 Cortés.
 Alcalde.
 Lamas.
 Sedeño.
 Casas.
 Martí.
 Sarabia.
 Gonzalez Ron.
 Pedralvez.
 Marqués de la Merced
 Lodares.
 Ruiz del Río.
 Gonzalez.
 Manso.
 Garoz.
 Valdés (D. Dionisio).
 Benito.
 Sotos.
 Rodriguez Paterna.
 Alvarez.
 Tomas.
 Quiñones.
 Grases.
 Zulueta.
 Marchamalc.
 Cano.
 Muárriz.
 Ladron de Guevara

Prado.
 Escudero.
 Eulate.
 Nuñez.
 Pacheco.
 Gonzalez Alonso.
 Saavedra.
 Alcalá Galiano.
 Melendez.
 Gomez (D. Manuel).
 Diez.
 Bucy.
 Lapuerta.
 Jimenez.
 Santafé.
 Vega.
 Lagasca.
 Sangenis.
 Jáime.
 Lopez Cuevas.
 Lillo.
 Alvarez.
 Gisbert.
 Meca.
 Surrá.
 Fuentes.
 Castejon.
 Adan.
 Flores Calderon.
 Lopez del Baño.
 Ovalle.
 Alcántara.
 Gomez Becerra.
 Somoza.
 Herrera.
 Sr. Presidente.

Total, 103.

Señores que dijeron sí:

Salvá.
 Albear.
 Domenech.
 Luque.
 Salvato.
 Ibarra.
 Bertran de Lis.
 Reillo.
 Bartolomé.
 Istúriz.
 Abreu.
 Alix.
 Marau.
 Serrano.
 Villavieja.
 Ramircz de Arellono.

Total, 16.

Se aprobó la sexta parte del dictámen en la forma ordinaria.

Se levantó la sesion.